

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año IV
Número 32 • Marzo 2019



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 32 Marzo 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 22 de Marzo de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	36
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR.....	295
-------------------------------------	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	299
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	330
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-62

GENERAL

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 190

VIII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 141

VIII-P-1aS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 146

VIII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1702/17-07-03-2/1157/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 381

VIII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 892/17-01-01-2/1018/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 568

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-63

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2019)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-136

Juicio No. 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

V-P-1aS-251

Juicio No. 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 20

VII-P-1aS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 194

VIII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 94

VIII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzuures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 586

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-64

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe

otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

VIII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 381

VIII-P-1aS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 176

VIII-P-1aS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2617/15-17-12-9/1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 788

VIII-P-1aS-463

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1117/17-25-01-3/239/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 589

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-65

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su “representante legal”, sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al “representante legal” del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación; lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con

una base de datos de la que se advierta el nombre de la persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p.185

VIII-P-1aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 111

VIII-P-1aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 343

VIII-P-1aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20710-01-02-01-04-OT/1748/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 343

VIII-P-1aS-465

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9496/17-07-02-6/1858/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 596

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-66

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-

A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la au-

toridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315

VIII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-400

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162

VIII-P-1aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18272/17-17-08-6/1897/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 599

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-67

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, obscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, obscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2019)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-337

Aclaración de Sentencia No. 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 855

VIII-P-1aS-40

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11648-01-01-02-02-OT/324/16-S1-04-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 273

VIII-P-1aS-61

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13972/14-17-12-2/1514/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 214

VIII-P-1aS-107

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 722

VIII-P-1aS-471

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/16-17-02-6/4287/17-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 611

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada

Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-68

GENERAL

PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierte que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2019)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 360

VIII-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/15-11-01-6/AC1/895/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 68

VIII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/3092-24-01-01-07-OL/16/2-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 292

VIII-P-1aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2914/15-16-01-5/3021/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 139

VIII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7100/17-17-09-9/887/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 228

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-69

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.-

De la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control difuso de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas

las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/17-11-01-7/666/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 269

VIII-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8148/16-17-06-8/71/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 573

VIII-P-1aS-477

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 221

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VIII-P-SS-314

BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE FEBRERO DE 2017. LA AUTORIDAD QUE LA EMITA DEBE ACTUAR EN COORDINACIÓN CON LOS CENTROS SCT.- De conformidad con el artículo 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal, entre otras cuestiones, ejercer las atribuciones de dicha Secretaría respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, en coordinación con los Centros SCT, al respecto, una de las atribuciones de la Secretaría es la prevista en el artículo 20, primer párrafo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, consistente en establecer las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento en comento, los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación; en ese orden de ideas, para la creación de la Base Tarifaria que nos ocupa, al ser esta relativa al autotransporte federal, resulta necesario que los Centros SCT actúen en coordina-

ción con la autoridad competente que la emita, pues de no cumplirse con lo anterior, ello tendría como consecuencia la ilegalidad de la citada Base, al no respetarse su procedimiento de creación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 478/17-20-01-9/1742/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VIII-P-SS-315

BASE TARIFARIA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE FEBRERO DE 2017. LA AUTORIDAD QUE LA EMITA DEBE ESCUCHAR PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE TARIFAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- El artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece esencialmente la competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o re-

gistro, en su caso, de tarifas y sus elementos de aplicación, asimismo, prevé que para los efectos de dicho numeral, se integrará una Comisión Consultiva de Tarifas en los términos del Reglamento respectivo, y que para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión. Ahora bien, la Comisión Consultiva de Tarifas de conformidad con el artículo 1 de su Reglamento, es un órgano de consulta interna de la Secretaría para el estudio y aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación; en consecuencia, previo a la aprobación de la Base Tarifaria que nos ocupa, es necesario que la Comisión haga del conocimiento a la autoridad competente su opinión emitida conforme al Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas, ya que de no cumplirse con lo anterior, ello tendría como consecuencia la ilegalidad de la citada Base, al no respetarse su procedimiento de creación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 478/17-20-01-9/1742/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, resultan esencialmente **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en virtud de las consideraciones siguientes:

APARTADO A.- Con el fin de dilucidar si el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fundamentó debidamente su **competencia** para emitir la resolución impugnada consistente en la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicado el 28 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, esta Juzgadora estima conveniente tener presente, en primer lugar, la parte de interés de la resolución impugnada, misma que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, citó los preceptos legales siguientes:

- El artículo 36, fracciones I y XII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**.

- Los artículos 1, 2, fracción VII, 5, fracción VIII, 20, 52, fracción III, 55, 70 y 74, fracción I de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**.

- Los artículos 1, 2, fracción VII, 3, 12-A, 44, 44-E, 44-F, 45, 45-A, 45-B, 45-C, 45-E, 46, 46-A, 46-B, 66, 66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 67 y 68 del **Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares**.

- Los artículos 10, fracciones V, XXII y XXIV, 22, fracciones II, IV y XV del **Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**.

Ahora bien, esta Juzgadora estima conveniente tener presente los artículos en cuestión, mismos que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 36 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, se desprenden las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre ellas, la prevista en su fracción I consistente en formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país y de la fracción XII, relativa a fijar

las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos.

El artículo 1 de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal** dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, los cuales constituyen vías generales de comunicación, así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Por lo que hace al artículo 2 de la Ley en comento, el mismo dispone que para efectos de la Ley, se entenderá como Servicios Auxiliares, los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación, de acuerdo a su fracción VII.

Del artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se advierte esencialmente que es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares, y que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la atribución de establecer las bases generales de regulación tarifaria, entre otras.

El artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las unidades de verificación, así

como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos y, que en el caso de las tarifas, estas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactoria de calidad, competitividad y permanencia.

En cuanto al artículo 52 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el mismo dispone que los permisos otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, serán, de conformidad con su fracción III, de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

El artículo 55 de la Ley en cuestión, dispone que los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos se sujetarán a las condiciones de operación y modalidades establecidas en los reglamentos respectivos.

Por lo que hace al artículo 70 de la Ley en comento, se desprende medularmente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos.

Del artículo 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se advierte que las infracciones de dicha Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplicando tarifas superiores a las que en su caso se autoricen, con multa de cien a quinientos salarios mínimos.

En cuanto al artículo 1 del **Reglamento de Auto-transporte Federal y Servicios Auxiliares**, el mismo establece que dicho ordenamiento tiene por objeto regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares, y compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo.

El artículo 2 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, dispone que para efectos de dicho ordenamiento, el concepto de permisionario, significa persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares.

Del artículo 3 del Reglamento en comento, se advierte que la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la ley, los tratados internacionales, este reglamento y las normas que emita la Secretaría.

Del artículo 12-A del Reglamento de referencia, se desprende medularmente que cuando los servicios de arrastre o arrastre y salvamento se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el usuario.

En cuanto al artículo 44 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, establece principal-

mente que el servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción federal; asimismo, que el permiso que la Secretaría otorgue para ese servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción federal y en ningún caso autorizará al permisionario a cubrir el servicio de salvamento.

El artículo 44-E del Reglamento en cuestión, dispone que el permisionario estará obligado a proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

Por lo que hace al artículo 44-F del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, establece esencialmente los requisitos que deberá incluir la carta porte.

Del artículo 45 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se advierte medularmente que el servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

En cuanto al artículo 45-A del Reglamento en cuestión, el mismo dispone que el usuario podrá elegir al permisionario de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes.

Respecto al artículo 45-B del Reglamento en comento, se advierte esencialmente que durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el permisionario deberá establecer los abanderamientos manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando siempre los principios correspondientes.

Del artículo 45-C del Reglamento de referencia, se desprende principalmente que en aquellos tramos carreteros en donde estén autorizados dos o más permisionarios del servicio de arrastre y salvamento, deberán elaborar de común acuerdo, un rol de servicio que regule su operación.

Asimismo, que los permisionarios tendrán en todo tiempo, la oportunidad de establecer o modificar de común acuerdo el rol de servicios correspondiente, garantizando en todo momento la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio. Los acuerdos que al efecto adopten deberán constar por escrito, con la concurrencia y conformidad de todos los permisionarios o de sus legítimos representantes.

En cuanto al artículo 45-E del Reglamento en cuestión, establece que al efectuar el arrastre y salvamento, el permisionario estará obligado a elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Policía Federal Preventiva que haya intervenido, y asimismo, establece ciertos requisitos mínimos para ello.

El artículo 46 del Reglamento referido, establece que el servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción federal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

Del artículo 46-A del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se desprende medularmente que bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.

Por lo que hace al artículo 46-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se advierte esencialmente que los permisionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente; asimismo, deberá contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

Del artículo 66 del Reglamento en comento, se desprende que en la operación de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos, los permisionarios se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y sus modificaciones, que apruebe la Secretaría. Las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas, los permisionarios podrán convenir cobros

menores con el usuario, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado.

El artículo 66-A del Reglamento en cuestión, dispone que el cobro de los servicios de arrastre o arrastre y salvamento, se hará aplicando la tarifa que corresponda, de acuerdo a la clasificación y características del vehículo arrastrado o rescatado, de conformidad con lo que establece este Reglamento y la Norma respectiva, independientemente de que en la práctica, la operación se haya realizado con una grúa de mayor capacidad a la necesaria.

En cuanto al artículo 66-B del Reglamento de Auto-transporte Federal y Servicios Auxiliares, el mismo establece que las tarifas para las maniobras de arrastre y salvamento fuera de la carpeta asfáltica y las especiales, serán convenidas entre el usuario y el prestador del servicio, con la opción para el usuario de seleccionar al prestador del servicio autorizado que mejor convenga a sus intereses.

Por lo que hace al artículo 66-C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se advierte en esencia, el procedimiento que se deberá de seguir en el caso de que exista una inconformidad por el monto de los servicios.

El artículo 66-D del Reglamento en comento, señala principalmente que los permisionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

En cuanto al artículo 67 del Reglamento de Auto-transporte Federal y Servicios Auxiliares, se desprende que cuando el servicio de arrastre o salvamento se efectúe a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas deberá realizarse por el usuario. En su caso, podrán ser efectuadas por el permisionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras.

Del artículo 68 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se advierte que en los casos que se utilicen caminos y puentes de cuota, los pagos correspondientes serán a cargo del permisionario del servicio en lo que respecta a la grúa y en lo que se refiere al vehículo remolcado, serán a cargo de su propietario.

Por lo que hace al artículo 10 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, el mismo señala que a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales, conforme a su fracción V, les corresponde adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo, conforme a su fracción XXII, adoptar en el ámbito de su competencia las medidas necesaria para el combate a la corrupción y la transparencia a la información pública gubernamental, y conforme a su fracción XXIV, las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

En cuanto al artículo 22 del Reglamento en cuestión, se advierte que a la Dirección General de Autotransporte Federal, le corresponde proponer los criterios y lineamientos así como los procesos, procedimientos y sistemas, instituir su mejora continua y controles que faciliten su transparencia, en materia de autotransporte federal (fracción II), Normar los servicios del autotransporte federal y sus servicios auxiliares, así como del autotransporte internacional, el transporte privado, el arrendamiento de automotores, remolques y semirremolques, el arrendamiento de automóviles de uso privado y el traslado de vehículos, que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal (fracción IV), y ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, de conformidad con las leyes, reglamentos, concesiones, permisos, autorizaciones, normas oficiales y demás disposiciones aplicables, en coordinación con los Centros SCT, excepto las que conforme a este Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas (fracción XV), entre otras cuestiones.

Ahora bien, el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fundamentó debidamente su **competencia material** para emitir la resolución impugnada, toda vez que citó, entre otros, los artículos 10, fracciones V y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativos a las atribuciones de los Directores Generales de dicha Secretaría para adoptar las medidas necesarias para la debida observancia de las disposiciones relacionadas al funciona-

miento y servicios encomendados a la dirección general o unidad a su cargo, y las demás facultades conferidas en las disposiciones legales administrativas aplicables y sus superiores, respectivamente; así como el 22, fracción XV relativo a las facultades de la Dirección General de Autotransporte Federal para ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

Lo anterior, en relación con los artículos 36, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5, fracción VIII y 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, los cuales medularmente prevén la competencia material de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para establecer las bases tarifarias en los servicios de arrastre, arrastre, salvamento y depósito de vehículos federales.

Por otra parte, si bien es cierto que del contenido de los artículos analizados previamente, no se establece de manera clara y expresa la competencia territorial del Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para emitir la resolución impugnada, también es cierto, que ello no conlleva a determinar que dicha autoridad no cuenta con facultades para actuar en todo el territorio nacional y que no se encuentra debidamente fundada la competencia territorial, por las siguientes consideraciones.

En primera instancia, es de precisarse que en términos del artículo 16 constitucional, la autoridad tiene como

obligación motivar y fundamentar los actos de molestia, lo que implica necesariamente expresar los hechos o situaciones concretas que motivan la emisión del acto y precisar los artículos legales aplicables; esto significa que todo acto de autoridad, no solo debe de contener la fundamentación y motivación que sirve para sustentar la resolución que afecta al particular, sino que necesariamente debe de ser emitido por autoridad competente, y que dicha competencia sea debidamente fundada en el propio acto de molestia, lo cual constituye un reflejo de la garantía de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del citado artículo.

Ahora bien, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número **2a./J. 57/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la jurisprudencia número **2a./J. 115/2005**, misma que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, no obstante que la autoridad emisora del acto impugnado sea competente para dictarlo, ello no le releva del requisito *sine qua non* de todo acto de autoridad, sea fiscal o administrativo; es decir, de fundar y motivar dicha competencia, por mandato del artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia número **VI.3o.A. J/50**, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Septiembre de 2005, página 1233, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. AUNQUE NO SE DESCONOZCA QUE LA TIENE, DEBE FUNDARLA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa misma tesitura, no pasa inadvertida para el Pleno de este Tribunal, la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 83/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 272, cuyo rubro y texto son:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.” [N.E. Se omite transcripción]

Es pertinente considerar por analogía dicho criterio jurisprudencial, pues aunque alude al Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que el contenido conceptual de la misma, se adecua al que es objeto de análisis en este

fallo; ello, en virtud de que en el caso que nos ocupa se trata de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien conforme al artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, tiene jurisdicción federal en todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares, lo cual debe interpretarse que dicha Secretaría tiene su jurisdicción en todo el territorio nacional.

Por lo que, la exigencia de la fundamentación de competencia territorial, se satisface suficientemente con la cita del precepto legal en cuestión, siendo innecesaria, por ello, la invocación de las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos o algún otro ordenamiento.

Ello es así, toda vez que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual rige a la Dirección General de Autotransporte Federal, no establece un fundamento legal que limite la competencia territorial de la autoridad demandada, por lo tanto, basta con que haya citado el artículo 5 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para considerar que no está limitada su competencia territorial, pues al tener el carácter de Dirección General, puede ejercer sus facultades en todo el ámbito del territorio nacional, ya que es una autoridad depositaria de las atribuciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le otorga sin limitación de territorio.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número **VII-J-SS-230** del Pleno de la Sala Superior de este

Tribunal, visible en su Revista número 58, del mes de mayo de 2016, la cual dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SI NO ESTÁ PREVISTA EXPRESAMENTE EN ALGÚN PRECEPTO LEGAL, BASTA CON QUE EN EL ACTO DE MOLESTIA SE CITEN AQUELLOS DE LOS QUE SE DESPRENDA ESA CIRCUNSTANCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 7]

Por otra parte, en relación a la fundamentación de la **competencia por razón de grado** de la autoridad administrativa, conviene señalar que la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional ha sostenido que dicha competencia tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros.

Asimismo, que dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y en atención a dicha estructura, **los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.**

En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.

Lo anterior es así, de conformidad con la jurisprudencia número **VIII-J-1aS-21** de la Primera Sección de la Sala Superior, visible en su Revista número 10 del mes de mayo de 2017, la cual se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 81]

Tomando en consideración el criterio referido, en el caso concreto, basta con que la autoridad demandada haya citado los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, tal y como se expuso previamente, para considerar satisfecha la obligación de fundar debidamente su competencia.

Aunado a que, el propio artículo 10, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, prevé que entre las atribuciones de los Directores Generales, están las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplica-

bles y sus superiores, es decir, pueden desarrollar materias atribuibles a sus superiores y viceversa, como lo es, con la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría.

En consecuencia, en el asunto que nos ocupa, basta con que el Director General de Autotransporte Federal de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya citado los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas para considerar debidamente fundada su competencia, lo cual sucedió en el caso, tal y como se precisó en párrafos previos.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento de la actora relativo a que la Dirección General de Autotransporte no pertenece a la Subsecretaría de Transporte.

Al respecto, cabe señalar que de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad emisora es el Director General de Autotransporte Federal de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, de conformidad con el artículo 2, fracciones III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Subsecretaría de Transporte y la Dirección General de Autotransporte, respectivamente, son las unidades administrativas con las que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el despacho de los asuntos que le competen.

En relación a lo anterior, resulta conveniente tener presente el artículo 2, fracciones III y XVII del Reglamento

Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es infundado lo aducido por la actora en relación a que el Director General de Autotransporte Federal no forma parte de la Subsecretaría de Transporte, pues de conformidad con el artículo 2 del Reglamento en cuestión, tanto la Subsecretaría de Transporte como la Dirección General de Autotransporte Federal, forman parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin que se haga referencia a que dicha Dirección es dependiente de la Subsecretaría, lo cual no impide que trabajen conjuntamente.

Bajo esa tesitura, en relación a lo aducido por la demandante en cuanto a que la autoridad no fundó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada ya que no citó el artículo 2, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que prevé su existencia.

Dichos argumentos resultan infundados, pues la autoridad demandada citó los artículos 10 y 22 del Reglamento referido, los cuales hacen referencia a la Dirección General de Autotransporte Federal, con lo cual queda demostrada su existencia, por lo que, el hecho de que no citara el artículo 2, fracción XVII del ordenamiento en cuestión, no implica que haya fundado indebidamente su competencia, pues basta con que haya citado los artículos que estable-

cen expresamente las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Autotransporte Federal en cuestión, para demostrar su existencia.

En virtud de lo expuesto previamente, se colige que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada consistente en la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017.

APARTADO B.- Aun cuando la demandada fundó su competencia para emitir la resolución impugnada citando el artículo 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autoridad no cumplió cabalmente con lo previsto en dicho numeral, tal y como lo argumentó la parte actora.

Al respecto, es conveniente tener presente los artículos 22, fracción XV y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en relación con el artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que a la Dirección General de Autotransporte, le corresponde, entre

otras cuestiones, ejercer las atribuciones de la Secretaría respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, **en coordinación con los Centros SCT**, excepto las que conforme al Reglamento sean competencia de otras unidades administrativas.

En relación al artículo 43 del Reglamento en cuestión, el mismo establece que los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

Por lo que hace al artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el mismo establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá establecer las tarifas aplicables para las bases de regulación tarifaria de servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

En esa tesitura, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 22, fracción XV del Reglamento en comento, es competencia de la autoridad demandada, ejercer las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares y, en el caso concreto, la atribución de dicha Secretaría es establecer las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósitos de vehículos, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

En tal virtud, para emitir la resolución impugnada, la autoridad demandada debía de **establecer** la base tarifaria que nos ocupa, **en coordinación con los Centros SCT**.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, tal y como se observa a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, es evidente que para la creación de la base tarifaria en cuestión, resultaba necesario que la autoridad lo hiciera en coordinación con los Centros SCT, pues cada uno de ellos representa a la Secretaría en los Estados que integran la Federación, siendo que, si la resolución impugnada tiene efectos en todo el país, resultaba necesaria dicha coordinación.

Entonces, en el caso concreto, si bien la autoridad demandada citó en la resolución impugnada el artículo 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también es cierto que no cumplió con el trámite para la emisión del acto controvertido, pues no señaló que hubiera ejercido sus atribuciones respecto de las tarifas en materia de autotransporte federal y sus servicios auxiliares en coordinación con los Centros SCT.

Al respecto, resulta conveniente tener presente la resolución impugnada consistente en la “BASE Tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, misma que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, no se advierte que la autoridad demandada señalara que la emisión de la base tarifaria que nos ocupa, hubiera sido emitida en coordinación con los Centros SCT, máxime que al formular su contestación a la demanda, no manifestó haberlo llevado a cabo.

En efecto, si la parte actora en su escrito inicial de demanda, niega que la autoridad haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto es, establecer la base tarifaria que nos ocupa en coordinación con los Centros SCT, en tal virtud, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, recae en la autoridad la carga de la prueba para demostrar que sí cumplió con lo dispuesto en el precepto legal en comento.

Ello, bajo la premisa que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, siendo que, el que niega solamente está obligado a probar cuando: la negación envuelva la afirmación expresa

de un hecho, se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y cuando se desconozca la capacidad; lo anterior, de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, ante la negativa de la demandante relativa a la coordinación de la autoridad con los Centros SCT para crear las bases tarifarias en cuestión, correspondía a la demandada desvirtuar dicha manifestación de la actora, pues la negativa no envuelve la afirmación expresa de un hecho, no desconoce la presunción legal y no desconoce la capacidad.

Sin embargo, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, fue omisa en desvirtuar la negativa de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna relacionada con ello y no exhibió documental con la cual acreditara que para la creación de la base tarifaria impugnada se haya coordinado con los Centros SCT.

En consecuencia, la autoridad demandada no cumplió con la carga probatoria para desvirtuar la negativa de la parte actora, pues es a la autoridad a quien le correspondía demostrar que efectivamente para la creación de la base tarifaria que nos ocupa, se llevó a cabo una coordinación con los Centros SCT, cuestión que no sucedió en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **I.7o.A.J/45** del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIX del mes de enero de 2009, la cual dispone lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, ofreció “copia certificada de las constancias relativas a la publicación de la BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, integrado de un legajo de 68 fojas útiles” visibles de foja 303 a 371 de autos, y que dentro de dichas documentales, se encuentre el oficio número 4.2.258/2017 de fecha 6 de marzo de 2017 (visible a fojas 356 y 357 de autos), emitido por el Director General de Autotransporte Federal y el oficio CSCT.-6.16.304.-271/2017 de fecha 21 de marzo de 2017 (visible de foja 363 a 370 de autos) emitido por el Director General de la Dirección General del Centro SCT Morelos de la Subdirección de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones previas, se advierte esencialmente que mediante el oficio número 4.2.258/2017 de fecha 6 de marzo de 2017 el Director General de Autotransporte Federal comunicó a algunos permisionarios que conforme a la Base tarifaria en cuestión, deberán utilizarla a través de la aplicación de Internet, para lo que se les asignaría una cuenta de usuario con denominación determinada para acceder a la dirección URL tiempo real, y que conforme a los datos proporcionados por los permisionarios, el sistema les otorgaría el costo máximo del servicio o servicios que se deberían cobrar a los usuarios.

Del oficio CSCT.-6.16.304.-271/2017 de fecha 21 de marzo de 2017 se advierte que el Director General de la Dirección General del Centro SCT Morelos de la Subdirección de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló que en atención al oficio de 6 de marzo de 2017 en cuestión, adjuntaba las firmas de los permisionarios listados y los que asistieron a la videoconferencia del manejo del software.

Tomando en cuenta lo anterior, las documentales de referencia resultan insuficientes para demostrar que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Lo anterior es así, pues tomando en consideración que la autoridad tenía que actuar en coordinación con los

Centros SCT para la creación de la base tarifaria, de las documentales que exhibió, se advierte que las mismas fueron elaboradas posteriormente a la fecha de la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación (28 de febrero de 2017), siendo que la obligación que tenía de actuar en coordinación, debía ser previa a su emisión.

Esto es, del oficio de fecha 6 de marzo de 2017 solo se desprende la comunicación que realizó la autoridad demandada a ciertos permisionarios y del oficio de fecha 21 de marzo de 2017 únicamente se advierte que el Director General de la Dirección General del Centro SCT Morelos, relacionó a los permisionarios a los que refirió la autoridad demandada; por lo tanto, de los mismos solamente se demuestra una comunicación entre esas autoridades de manera posterior a la resolución impugnada y, por ende, con ellas no se acredita una coordinación para la elaboración de la base tarifaria que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior, que de acuerdo al último párrafo de la base tarifaria impugnada, esta entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, esto es, al día 30 de marzo de 2017; ello resulta ser así, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la demandada debía ejercer las atribuciones de dicha Secretaría, siendo que, en el caso concreto, la atribución prevista en el artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (transcrito previamente) consistía en **establecer** las bases de regulación

tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos.

Esto es, la facultad de la demandada para ejercer las atribuciones de la Secretaría en coordinación con los Centros SCT era la consistente en establecer las bases tarifarias, por lo tanto, si el oficio de comunicación a los permisionarios fue emitido el día 6 de marzo de 2017 y la respuesta del Director General del Centro SCT Morelos de la Subdirección de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue el día 21 de marzo de 2017, es evidente que dichas **actuaciones fueron con posterioridad a la publicación de la resolución impugnada**, ya que aun cuando entrara en vigor el 30 de marzo de ese año, fue establecida o publicada de manera previa (28 de febrero de 2017).

Aunado a lo anterior, tal y como lo argumentó la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad no estableció las bases tarifarias que nos ocupan en coordinación con **los Centros SCT**.

En esa tesitura, resultan insuficientes los oficios en comento exhibidos por la autoridad, pues con ellos no se demuestra que la autoridad haya creado la base tarifaria que nos ocupa en coordinación con los Centros SCT, ya que ello debió ocurrir en la elaboración previa a su publicación, máxime que el oficio de fecha 21 de marzo de 2017 solamente es una respuesta del Director General de la Dirección General del Centro SCT Morelos a un comunicado de la autoridad, es decir, con ello no se demuestra una

coordinación para el establecimiento de la base tarifaria que nos ocupa.

En ese orden de ideas, de las pruebas analizadas previamente, se colige que la autoridad no demuestra haber cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo tanto, resulta **fundado** el argumento de la actora relativo a que para el trámite relativo a la imposición de tarifas, la autoridad debió haberlo sustanciado en coordinación con los Centros SCT de conformidad con el artículo 22, fracción XV del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cuestión que no sucedió en la especie; en consecuencia, resulta ilegal la resolución impugnada.

APARTADO C.- Con el fin de dilucidar si para la emisión de la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, resultaba necesaria la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas, se estima conveniente tener presente los artículos 4, fracción I, 19, 20 y 21 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en relación con el artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 4 de la Ley de Caminos, Puentes y Auto-transporte Federal, se desprende que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento o en sus reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán, entre otros, la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Además, de la Ley en cuestión, se desprende que en su Capítulo IV denominado “Tarifas” establece tres artículos, el 19, establece que en caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá solo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.

Por lo que hace al artículo 20 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se advierte que la Secretaría podrá establecer las tarifas aplicables para la operación de las Unidades de Verificación, así como las bases de regulación tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos; asimismo, que en los supuestos del artículo 19 o en el 20, en los que se fijen tarifas, estas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

En cuanto al artículo 21 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se desprende que cuando un permisionario sujeto a regulación tarifaria considere que

no se cumplen las condiciones señaladas en este Capítulo, podrá solicitar opinión de la Comisión Federal de Competencia. Si dicha Comisión opina que las condiciones de competencia hacen improcedente en todo o en parte la regulación, se deberán hacer las modificaciones o supresiones que procedan.

Del artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se advierte que es competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, como lo son de tarifas, que los prestadores de servicios por vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de dicha ley y de sus reglamentos.

Asimismo, para efectos de dicho precepto legal, se integrará una Comisión Consultiva de Tarifas y, para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta Comisión.

Ahora, con el fin de analizar la función de la Comisión Consultiva de Tarifas, se estima conveniente traer a colación los artículos 1, 2, 6 y 7 del Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 1 del Reglamento en comento, se advierte que la Comisión Consultiva de Tarifas es un órgano de consulta interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-

tes para el estudio y aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación.

Por lo que hace al artículo 2 del Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas, el mismo dispone que sus dicámenes tendrán el carácter de opinión, y que se harán del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que resuelva en definitiva.

Del artículo 6 del Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas, se advierte que para las sesiones que lleve a cabo dicha Comisión, se podrán realizar con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que la integran, para lo cual a la hora y día señalados, el Secretario Técnico constatará que existe quórum, dando cuenta de ello al Presidente.

Por lo que hace al artículo 7 del Reglamento en cuestión, el mismo dispone que las resoluciones de la Comisión Consultiva de Tarifas se tomarán por mayoría de votos y todos los integrantes tendrán voz y voto en las discusiones y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Una vez expuesto lo anterior, se colige que de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, no se advierte trámite previo alguno, relativo al establecimiento de las bases tarifarias para los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el autotransporte federal.

Por lo tanto, para determinar si en el presente asunto resulta supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Caminos,

Puentes y Autotransporte Federal, se estima conveniente tomar en consideración lo siguiente.

El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras son:

a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;

b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 1231 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el apéndice de 2011, Tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo, misma que se transcribe a continuación:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis número **2a.XVI-II/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXI, del mes de marzo de 2010, la cual dispone lo siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el asunto que nos concierne, sí resulta procedente la aplicación supletoria de la Ley de Vías Generales de Comunicación a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en virtud de que se actualizaron los requisitos necesarios para la supletoriedad sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, tal y como se señala a continuación:

- El ordenamiento que se pretende suplir (Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal), en su artículo 4, fracción I admite expresamente y señala que el ordenamiento supletorio es la Ley de Vías Generales de Comunicación.

- La ley a suplir (Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal) no prevé el trámite que se deberá llevar previo a la emisión de las bases tarifarias.

- Los artículos contenidos en el Capítulo IV denominado “Tarifas” de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte, son insuficientes para conocer la tramitación de las bases tarifarias en cuestión, pues en sus artículos 19, 20 y 21 no señala alguna gestión que anteceda a su emisión.

- Con el artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, no se contraría con la ley a suplir, pues el mismo hace referencia expresa a la competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, y establece que previamente a ello, dicha Secretaría deberá escuchar la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas.

En ese orden de ideas, para la emisión de la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada el 28 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, sí resulta aplicable el artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sin embargo, del análisis realizado a la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, no se advierte que se hubiera citado el artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, tampoco se desprende que hiciera referencia a algún dictamen u opinión emitido por la Comisión Consultiva de Tarifas que le hubiera servido para emitir la base tarifaria en cuestión.

Además, la parte actora en su escrito inicial de demanda niega lisa y llanamente que la autoridad hubiera cumplido con lo previsto en el precepto normativo de referencia, por lo que, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, recae la carga

de la prueba en la demandada; sin embargo, al formular su contestación a la demanda fue omisa en exhibir documental alguna con la cual demostrara haber acudido ante la Comisión Consultiva de Tarifas previamente a la emisión de la base tarifaria impugnada.

Al respecto, resulta conveniente tener presente el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **VI.3o.A. J/38** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, la cual se transcribe a continuación:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia número **I.3o.A. J/21** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Ad-

ministrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo V, Segunda Parte-2, la cual se transcribe a continuación:

“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se señaló en párrafos previos, la parte actora niega lisa y llanamente que la autoridad hubiera escuchado la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas, previamente a la emisión de las bases tarifarias en cuestión, en tal virtud, le correspondía a la autoridad demandada acreditar lo contrario; sin embargo, al formular su contestación a la demanda, no exhibió documental alguna para demostrarlo ni realizó manifestaciones en relación a dicho argumento.

Siendo importante precisar, que atendiendo a las funciones con las que cuenta la Comisión Consultiva de Tarifas, resultaba indispensable que las bases tarifarias fueran puestas a su sometimiento para que esta emitiera una opinión en relación a las mismas, de manera previa a su publicación, pues es evidente que es un órgano especializado en el rubro de las tarifas.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, ofreció la prueba consistente en “I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada

de las constancias relativas a la publicación de la BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal, integrado de un legajo de 68 fojas útiles”, sin realizar una relación de las documentales exhibidas con lo manifestado en su oficio de contestación.

Al respecto, se advierte que las documentales exhibidas por la autoridad fueron, entre otras, las siguientes:

- El oficio número 4.2.2.0521/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual, el Director General Adjunto Jurídico de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, envió al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, la base tarifaria elaborada hasta ese momento, con la finalidad de someterlo a revisión y opinión de dicha autoridad (visible a foja 303 de autos).

- El oficio número 1.2.304 012554 de fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual, el Director de Estudios Legislativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta Normativa de la Dirección de Estudios Legislativos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo saber al Director Jurídico de Transporte Terrestre diversos comentarios en relación a la base tarifaria que nos ocupa (visible a fojas 304 y 305 de autos).

- El oficio número 1.2.101 012818 de fecha 9 de septiembre de 2016, por medio del cual el Director General Adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Direc-

ción General Adjunta Normativa de la Dirección Jurídica de Transporte Terrestre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comunicó al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Autotransporte Terrestre, sus comentarios en relación a la base tarifaria que nos ocupa (oficio visible de foja 306 a 308 de autos).

- El oficio número 4.2.2.0556/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, en el que el Director General Adjunto Jurídico de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, envió al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el proyecto de la base tarifaria que nos ocupa, señalando que acató las observaciones y sugerencias formuladas en el oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 (visible a foja 309 de autos).

- El oficio número 4.2.-572/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, mediante el cual, el Director General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó la intervención y apoyo al Oficial Mayor de dicha Secretaría, a fin de que se enviara a la COFEMER para los trámites subsecuentes, la base tarifaria que nos ocupa (visible a foja 311 de autos).

- El oficio número 1.2.101 014021 de fecha 30 de septiembre de 2016, a través del cual el Director General Adjunto Normativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta Normativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comunicó al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Autotransporte Federal que derivado de la revisión

efectuada a la base tarifaria, no tenía inconveniente en que se continuara con los trámites tendientes a su oficialización (visible a foja 316 de autos).

- El oficio número 4.2.2.-617/2016 de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual, el Director General Adjunto de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó al Oficial Mayor de dicha Secretaría, su intervención para enviar a la COFEMER la base tarifaria para los trámites subsiguientes (visible a foja 319 de autos).

- El oficio No. COFEME/16/4392 de fecha 8 de noviembre de 2016, a través del cual el Coordinador General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, envió el Dictamen Final al Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del anteproyecto de la base tarifaria que nos ocupa (visible de foja 320 a 335 de autos).

- El oficio número 4.2.-725/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, por medio del cual el Director General de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, envió la base tarifaria al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para que girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera (visible a foja 336 de autos).

- El oficio número 4.2.-223/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual el Director General de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, envió la base tarifaria al

Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para que se le die-
ra continuidad al trámite de la publicación en el Diario Oficial
de la Federación (visible a foja 337 de autos).

- El oficio número 1.2.304 003013 de fecha 28 de fe-
brero de 2017, mediante el cual, el Director de Estudios Le-
gislativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección
General Adjunta Normativa de la Secretaría de Comunica-
ciones y Transportes, comunicó al Director General Adjunto
de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Autotrans-
porte Federal, que en esa misma fecha se publicó en el Dia-
rio Oficial de la Federación, la base tarifaria que nos ocupa
(visible a foja 355 de autos).

Mismos oficios que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, de los oficios en cuestión, solamente se
advierten diversas comunicaciones entre algunas de las
Direcciones de la Secretaría de Comunicaciones y Trans-
portes, así como con la Comisión Federal de Mejora Regu-
latoria, siendo que, de las documentales no se desprende
referencia alguna relativa a la opinión previa de la Comi-
sión Consultiva de Tarifas para la emisión de la resolución
impugnada, por lo tanto, los oficios de referencia, no tiene
relación con la obligación que tenía la autoridad demanda-
da conforme al artículo 49 de la Ley de Vías Generales de
Comunicación.

En efecto, de los oficios en cuestión, no se advierte que se hubiera llevado a cabo la sesión respectiva en el que la Comisión Consultiva de Tarifas haya sometido a aprobación la base tarifaria que nos ocupa y emitido su dictamen correspondiente, de acuerdo a los artículos 1, 2, 6 y 7 del Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas (transcritos previamente).

Por lo tanto, con los oficios referidos, la autoridad no cumple con la carga probatoria para demostrar que la Comisión Consultiva de Tarifas emitió su dictamen correspondiente en relación a la base tarifaria impugnada en el presente juicio, previo a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, resulta **fundado** el argumento planteado por la actora, por medio del cual aduce que para la aprobación de las tarifas definitivas, la autoridad omitió someterlas a la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Resulta aplicable la tesis registrada con el número 266712 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Volumen LXIV, tercer parte, la cual se transcribe a continuación:

“VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. MODIFICACIÓN ILEGAL DE TARIFAS.” [N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo expuesto en este Apartado, así como en el Apartado B, del presente Considerando, **resulta ilegal la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017**, al contravenir lo dispuesto en los artículos 22, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 49 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, toda vez que no fue emitida en coordinación con los Centros SCT y para su aprobación no se tomó en consideración opinión alguna de la Comisión Consultiva de Tarifas.

En esos términos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad** de la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, emitida por el Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la declaratoria de nulidad de la base tarifaria en cuestión, queda limitada al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, y tiene como único efecto proteger a la parte actora contra futuros actos de aplicación, de tal forma que, no podrán exigírsele las obligaciones consignadas en dicha base, ni las mismas podrán servir de fundamento para emitir resolución alguna en su contra, inclusive a través de la cual se le pretenda sancionar, pues lo contrario implicaría una

violación a la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, fracción c) del ordenamiento referido.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó *infundada* la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la **nulidad** de la “BASE tarifaria de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos en el Autotransporte Federal” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017, misma que fue precisada en el Resultando 1° de este fallo, únicamente en el ámbito de aplicación de la esfera jurídica de la enjuiciante, en los términos y por los motivos expuestos en el último Considerando de esta resolución.

V.- Es improcedente la solicitud de la demandante del pago por daños y perjuicios, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor, de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-316

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EI INFRACTOR CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN TÉCNICO.- De conformidad con los artículos 8 a 36, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública”, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias previsto en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades”, tal como lo ha sostenido el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el criterio de jurisprudencia VIII-J-SS-77, de rubro “PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)”. Por lo tanto, considerando que el Dictamen Técnico, constituye un acto que participa de la fase de fiscalización, que se emite ante la falta de solventación de las observaciones por la entidad fiscalizada y en el que no participa la persona física y/o moral presuntamente infractora, sino solamente la Auditoría Superior de la Federación, y la entidad fiscalizada; resulta que la persona física o moral determinada como responsable carece de interés

jurídico para controvertirlo, dado que se trata de un acto emanado dentro de un procedimiento en el que no tiene ninguna participación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-02-01-9/1861/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-317

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DADO POR EL RESPONSABLE A UNA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINE.- La petición de un particular en el sentido de que se declare que ha dado cumplimiento a una resolución que determinó a su cargo una responsabilidad resarcitoria, no puede ser atendida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que ni su Ley Orgánica ni en la legislación que rige el procedimiento que ante él se ventila, contienen la facultad de constatar el cumplimiento dado a actos de otras autoridades, sino solamente a sus propias sentencias; por lo cual, tal aspecto

debe ser calificado directamente por la autoridad que determinó la responsabilidad resarcitoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-02-01-9/1861/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

En consideración de los suscritos Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio es **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

Como primer punto, debe señalarse que la litis a dilucidar en el presente Considerando, consiste en establecer si efectivamente ocasiona alguna ilegalidad el hecho de que el Dictamen Técnico número DGRFT“B”N.S./0169/2015, de fecha 19 de marzo de 2015; haya sido emitido fuera del

plazo de 120 días hábiles, que al efecto establecen los artículos 79, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A fin de dilucidar la litis antes precisada, es menester informar que el procedimiento de auditoría inició mediante oficio OASF/0840/12, de fecha 20 de abril de 2012; por lo cual, la legislación que resulta aplicable es la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009; así como las disposiciones de la Carta Magna, que se encontraban vigentes en la época. Luego, todas las menciones y citas que se efectúen en el presente estudio, se entienden referidos a la citada legislación vigente en la época.

Señalado lo anterior, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 74 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la atribución de la revisión de la cuenta pública se encuentra a cargo de la Cámara de Diputados, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, para la revisión que haga la Cámara de Diputados a la cuenta pública se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación; esto es, en la Auditoría Superior de la Federación, según lo disponen los artículos 79, de la Carta Magna; en relación con los diversos 2, fracciones I y VIII, 3 y 4, de la Ley de Fiscalización y

Rendición de Cuentas de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los numerales transcritos deriva que la Auditoría Superior de la Federación es la entidad de fiscalización superior de la Federación que apoya a la Cámara de Diputados entre otras funciones, en la revisión de la cuenta pública y que goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Asimismo, se advierte que entre las funciones que le son encomendadas, se encuentra la de fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe; si estos requerimientos no fueron atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, ello puede dar lugar al fincamiento de las responsabilidades; debe entregar el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a la Cámara de Diputados en el que se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público; asimismo, se encuentra facultada para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna

irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.

De esta manera, como se aprecia **la fiscalización de la cuenta pública tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas**; comprobar si se observó lo dispuesto en el presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tal y como se aprecia del artículo 1º, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la tesis **P. XXVI/2005**,¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“CUENTA PÚBLICA. OBJETO DE SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR CONFORME AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL VIGENTE A PARTIR DE 1999.” [N.E. Se omite transcripción]

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Novena Época, pág. 919. Registro 178001.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 de la Constitución (ya transcrito) y el diverso ordinal 2, fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los sujetos de fiscalización (**entidades fiscalizadas**), los constituyen: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales y los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial de la Federación; las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que administren o ejerzan recursos públicos federales; incluyendo a sus respectivas dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. Como se constata de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que las **entidades fiscalizadas**, tienen la obligación de atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero, según deriva del diverso 6, de la propia Ley, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese entendido, se tiene que la auditoría realizada a las entidades fiscalizadas corresponde a un procedimiento independiente y diverso a aquel procedimiento para el financiamiento de responsabilidades resarcitorias; esto es, el procedimiento de auditoría únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, ya que como ha quedado evidenciado la fiscalización de la Cuenta Pública solo tiene como finalidad el evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades de la Administración Pública.

De esta manera, de conformidad con los artículos 8 a 36, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, inmersos en el Título Segundo, denominado “*De la Fiscalización de la Cuenta Pública*”, **se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias** previsto en el Título Quinto,

identificado como “*De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades*”, en específico, del artículo 49 al 75, del propio ordenamiento, cuyo Capítulo II se denomina “*Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias*”, mientras que el Capítulo III “*Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias*”.

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto, ambos procedimientos; esto es, el de revisión de la cuenta pública, como el de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, son realizados por la Auditoría Superior de la Federación; **lo cierto es, que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas.**

Es aplicable la jurisprudencia sostenida por este Pleno Jurisdiccional **VIII-J-SS-77**,² cuyo rubro y contenido indican:

“PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo por analogía la tesis VI.3o.A.41 A (10a.),³ emitida por los Tribunales Colegiados

² Pendiente de publicación.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Décima Época, pág. 1718. Registro 2007251.

de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“CUENTA PÚBLICA DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. ETAPAS DE SU RENDICIÓN (INSPECCIÓN, APROBACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES).” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues como ha quedado evidenciado el procedimiento de auditoría no constituye un procedimiento encaminado a aplicar sanciones a los particulares y/o servidores públicos sino que corresponde a un procedimiento orientado a proporcionar a los **organismos auditados** información clara, fidedigna y objetiva acerca de su actuación, con el fin de que corrijan errores, prevean áreas de riesgo, evalúen la posibilidad de introducir cambios en los procesos para hacerlos más eficientes y detecten áreas donde sea factible un mejor desenvolvimiento.

Ahora bien, no se pasa por alto que si bien la conclusión del primero (auditoría) mediante la demostración de afectaciones a la Hacienda Pública Federal a través de las observaciones no solventadas por el presunto infractor en términos del pliego respectivo, da lugar al inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias correspondiente; también lo es, que dicho procedimiento no conlleva un perjuicio a los sujetos potencialmente presuntos infractores; porque, la única vinculada en un procedimiento de auditoría de la Cuenta Pública lo es, la entidad fiscalizada, y **es por tanto, la única que puede corregir datos, aportar otros,**

aclarar inconsistencias o incongruencias, de modo que se encuentre satisfecho el interés de la Auditoría Superior de la Federación.

Máxime, que no existe precepto legal alguno que consigne la obligación de dar al futuro presunto infractor oportunidad de participar en el procedimiento de auditoría llevado con la entidad fiscalizada como erróneamente lo pretende la actora, sino que la única vinculada al mismo es la entidad fiscalizada, entendida, en términos del descrito numeral 2, como a los entes públicos que administren o ejerzan recursos públicos federales.

Al respecto, es oportuno citar el contenido del artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios designados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva.

Y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada

en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

De tal suerte, que debe tenerse en cuenta que es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes.

De esta manera, de las normas transcritas y de lo hasta aquí expuesto se obtiene que:

- 1.- El procedimiento de fiscalización tiene como objeto general, la revisión de los ingresos y de los egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, por parte de las entidades fiscalizadas.
- 2.- La práctica de la auditoría tiende a verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

3.- El procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias.

4.- En el primero se revisa a una entidad fiscalizada, mientras que el segundo se dirige al sujeto persona física, considerado presunto responsable.

5.- El pliego de observaciones es un acto que pertenece al procedimiento de fiscalización, cuyo interés se dirige a la entidad fiscalizada, entendida esta como el ente público que administra o ejercen recursos públicos federales.

Por lo tanto, si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo atender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, **reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado**; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes.

De hecho el Dictamen Técnico tiene como finalidad determinar la solventación o no solventación del pliego de observaciones formulado por la Auditoría Superior de la Federación a los entes fiscalizados, el cual concluye el procedimiento de revisión de la cuenta pública, y en caso de que se determine la no solventación, podrá iniciarse el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; es decir, este acto en particular surge en el proce-

dimiento de auditoría, en el cual, como se ha explicado, el infractor no participa.

Efectivamente, es hasta el momento que se citó al hoy actor al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias que existió una injerencia en su esfera jurídica, de ahí que cualquier presunto vicio en la emisión del Dictamen Técnico no puede ser materia de litis en el presente juicio.

De tal suerte, que si tanto el pliego de observaciones como el **Dictamen Técnico**, constituyen actos que participen de la fase de fiscalización, dirigidos a la entidad fiscalizada y no a la persona física y/o moral presuntamente infractora, bien pueden considerarse meros actos de trámite o de coordinación entre autoridades, por una parte, la Auditoría Superior de la Federación, y por otra, la entidad fiscalizada; de ahí, que **el accionante carezca de interés jurídico para controvertirlos**, ya que en dicho procedimiento no se finca ninguna responsabilidad a persona física y/o moral determinada.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **VIII-J-SS-76**,⁴ sostenida por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro y contenido señalan:

“PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE

⁴ Pendiente de publicación.

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).” [N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, si el **Dictamen Técnico**, constituye un acto que participa de la fase de fiscalización, que se emite ante la falta de solventación de las observaciones por la entidad fiscalizada y en el que no participa la persona física y/o moral presuntamente infractora, sino solamente la Auditoría Superior de la Federación, y la entidad fiscalizada; entonces el argumento del accionante resulta **INOPERANTE**, dado que el citado acto no afecta su esfera de derechos, habida cuenta que no se encuentra dirigido a él y además, se insiste que el ahora enjuiciante no tiene participación alguna en ese procedimiento de auditoría.

[...]

SEXTO.- [...]

**RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

En consideración de los suscritos Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en estudio es **INFUNDADO**, por los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

Como se mencionó al inicio de esta sentencia, en el caso concreto acudió ante este Tribunal el C. ***** , a demandar la nulidad de la resolución definitiva de fecha 24 de febrero de 2017, mediante la cual el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, determina la existencia de la responsabilidad resarcitoria que le fue atribuida, respecto de la irregularidad determinada en la auditoría practicada al Gobierno del Estado de Sonora, debiendo resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, ordenándose la emisión del Pliego definitivo de responsabilidades, en el que se le finque la responsabilidad resarcitoria en cantidad de \$*****; así como la nulidad del Pliego definitivo de responsabilidades número PDRO21/17, de 27 de febrero de 2017.

En la resolución definitiva dictada el 24 de febrero de 2017, dentro del procedimiento DGRRFE-M/A/11/2016/11/220, el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, determina la existencia de la responsabilidad resarcitoria a cargo del justiciable, por las razones siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede, se puede advertir que la autoridad determinó la existencia de responsabilidad resarcitoria a cargo del C. ***** , al considerar acреди-

tado que en su carácter de Secretario de Salud Pública y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, suscribió los oficios de comisión de 3 servidores públicos comisionados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora (DIF-Sonora), cuyos pagos fueron cubiertos con recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2011, por un monto de \$*****, no obstante que dichas Instituciones tienen objetivos distintos a aquellos permitidos para el ejercicio del citado fondo, por lo que la fuente de financiamiento debió ser distinta; con lo cual, infringió lo dispuesto en los artículos 25, último párrafo en relación con su fracción II, 29 y 49, párrafos primero y segundo, de la Ley de Coordinación Fiscal; 3º, 13 y 18 de la Ley General de Salud; y con ello, concluye la autoridad que provocó un daño a la Hacienda Pública precisamente por la cantidad antes indicada.

Respecto a los artículos que menciona la demandada, la redacción que tenían en la época en que se verificaron los hechos (2011), era la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos, se pueden desprender las siguientes conclusiones:

1.- Como lo refiere la autoridad demandada, las aportaciones federales son recursos que la Federación transfiere, entre otras, a las haciendas estatales o municipales, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a ejecutarse para

la consecución y cumplimiento de los objetivos de los diversos Fondos que en el mismo se contemplan; en el caso, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

2.- Los Estados y el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), recibirán los recursos con cargo al Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, para ejercer específicamente las atribuciones a que se refieren los artículos 3, 13 y 18, de la Ley General de Salud.

3.- Los artículos 3, 13 y 18, de la Ley General de Salud, establecen cuáles son los conceptos que pueden considerarse como materia de salubridad general y consecuentemente, en las únicas en las que puede efectuarse un gasto con cargo a los recursos entregados por el citado Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

4.- El artículo 49, de la Ley de Coordinación fiscal restringe el gasto y ejercicio de las aportaciones federales, para que solamente puedan ser utilizadas para los fines específicos que la ley autoriza.

Expuesto lo anterior, se advierte que el enjuiciante aduce la ilegalidad de esta determinación de la autoridad demandada, bajo la premisa de que aquella no describe cuáles fueron las funciones de los 3 médicos comisionados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora (DIF-Sonora); pues cuestiona la posibilidad de que estos funcionarios hubieran realizado tareas que resultaran acordes al objetivo del Fondo de Aportaciones para los Servi-

cios de Salud 2011 y que en todo caso, correspondía a la demandada demostrar lo contrario.

El argumento es **INFUNDADO**, pues la actuación que pudieran o no haber desempeñado los funcionarios comisionados por el enjuiciante es irrelevante, debido a que en las normas transcritas no se contempla la posibilidad de que los recursos sean utilizados para el pago de médicos comisionados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora (DIF-Sonora); con lo cual, **el simple uso de ese presupuesto para una función que resulta ajena a las contenidas en los artículos 3, 13 y 18, de la Ley General de Salud, resulta suficiente para estimar su transgresión.**

Para hacer más evidente la postura anterior, conviene explicar que la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen que estableció el poder reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que estos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, en atención a sus necesidades propias y ser estos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Lo anterior, como puede apreciarse de la jurisprudencia P./J. 5/2000,⁸ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, tratándose de recursos federales no quedan comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, debido a que su uso se encuentra delimitado por legislación de carácter igualmente federal y en ese sentido, sobre estos no puede verificarse una libertad de disposición presupuestal, dado que los recursos deben ser utilizados para los fines que se encuentren señalados en aquellas disposiciones.

Sirve de apoyo a esta afirmación, la jurisprudencia P./J. 9/2000,⁹ sostenida también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, pág. 515. Registro 192331.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, pág. 514. Registro 192327.

ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, apoya la postura la diversa jurisprudencia **P./J. 151/2000**,¹⁰ en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó:

“LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 298 DEL CONGRESO LOCAL, PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE FÓRMULAS, CONCERTACIONES Y ACUERDOS CON GRUPOS SOCIALES O CON PARTICULARES INTERESADOS, NO VIOLA DICHO RÉGIMEN.” [N.E. Se omite transcripción]

De esa guisa, puede afirmarse que basta con destinar recursos federales a actividades que no se encuentren autorizadas en la legislación federal, para estimar verificada la conducta infractora, dado que los recursos en comento no forman parte de la libre administración hacendaria y consecuentemente, su uso se encuentra legalmente restringido.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, pág. 1114. Registro 190676.

Ahora bien, el enjuiciante afirma que existe la posibilidad de que los tres médicos comisionados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora (DIF-Sonora), pudieran realizar actividades que sí correspondieran a las señaladas en los artículos 3, 13 y 18, de la Ley General de Salud; sin embargo, **esta Juzgadora no comparte su postura, debido a que fue la entrega de los recursos y no las actividades de los médicos lo que ocasionó el daño a la Hacienda Pública**, por lo cual, este aspecto deviene irrelevante.

Aunque cabe aclarar, el enjuiciante se duele que en la resolución impugnada se le arroja la carga de la prueba para acreditar que los tres funcionarios comisionados realizaron actividades acordes a los objetivos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud 2011, concretamente en la página 44 de la resolución definitiva; sin embargo, de la lectura que se efectúa a este documento, se aprecia que la respuesta a la que se refiere el enjuiciante, se encuentra dirigida al C. *****, quien ostentaba el cargo de Director General de Administración de los Servicios de Salud de Sonora, dado que el C. *****, no compareció a la audiencia correspondiente y no formuló alegato alguno, por lo cual, se tuvieron por ciertos los hechos que le fueron atribuidos, como puede constatarse de la reproducción efectuada en anteriores páginas de esta sentencia.

En ese sentido, es claro que la autoridad demandada no le arrojó la carga de la prueba sobre las actividades desplegadas por los funcionarios comisionados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora (DIF-So-

nora), pues el enjuiciante ni siquiera planteó tal argumento ante ella; luego, tampoco le asiste la razón cuando se duele que la autoridad desatendió el principio de presunción de inocencia, pues jamás le arrojó la carga de la prueba para demostrar ese extremo.

Además, como se ha explicado no es relevante determinar cuáles actividades pudieran o no haber desarrollado los comisionados, sino solamente establecer si los recursos se emplearon para una actividad distinta a la legalmente establecida; lo cual, conforme al cúmulo probatorio desahogado ante la demandada y **que el enjuiciante no desvirtúa**, se estima debidamente acreditado.

Ante todo lo anterior, resulta que ninguno de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte demandante, fueron suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste a las resoluciones controvertidas; por ende, lo procedente es reconocer su **VALIDEZ** en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante la conclusión anterior, se aprecia que en la página 28 del escrito de demanda, el enjuiciante señala lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la lectura efectuada a la reproducción que antecede, puede conocerse que el actor sostiene que con posterioridad a la emisión de los actos impugnados en el presen-

te juicio, se reintegró a los Servicios de Salud en Sonora, la cantidad de \$***** mediante depósito en la cuenta *****, de la Institución Bancaria *****; correspondiente a la cantidad observada y por el pago de los tres médicos comisionados al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora (DIF-Sonora); por lo cual, solicita a este Órgano Jurisdiccional que emita un pronunciamiento en el que indique que el daño fue resarcido o que ha quedado sin materia.

Sobre el particular, este Pleno **no** puede hacer el pronunciamiento solicitado por el enjuiciante, por las razones siguientes:

A folio 91 de autos obra una copia simple de un recibo de pago efectivamente referenciado a la cuenta *****, de la Institución Bancaria *****, por la cantidad de \$*****; que indica como cliente a los Servicios de Salud de Sonora, con fecha de realización de 12 de abril de 2017, como se aprecia de la reproducción siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En relación con lo anterior, se tiene que el Magistrado Instructor, para desahogar la prueba señalada con el número 07 del escrito de demanda, solicitó un informe a los Servicios de Salud en Sonora, que fue respondido por el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Así, en el informe de mérito el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Pública y los Servicios de Salud de Sonora, reconoció que los Servicios de Salud de Sonora, resulta tener la titularidad de la cuenta bancaria *****, de la Institución Bancaria *****.

Igualmente, en el informe se indica que dicha cuenta fue aperturada para la recepción del recurso “FASSA” del ejercicio 2010 y también se utilizó en los ejercicios 2011 y 2012; adicionalmente, reconoce que con fecha 12 de abril de 2017, se recibió un depósito por la cantidad de \$*****.

Ahora bien, se dice que esta Juzgadora **no** puede hacer el pronunciamiento que el enjuiciante pretende, debido a que el cumplimiento o incumplimiento que el sancionado hubiera podido dar a las resoluciones impugnadas, debe ser calificado directamente por la autoridad que las emitió y no por este Cuerpo Colegiado, dado que las facultades otorgadas por el legislador solo conllevan el análisis de legalidad del acto traído a juicio y en su caso, del cumplimiento dado a las sentencias de este Tribunal, no así el cumplimiento dado a actos de otras autoridades, aunque hubieran sido impugnados en juicio.

Además, debe resaltarse que el monto determinado por responsabilidad resarcitoria a cargo del justiciable, corresponde a la cifra de \$***** y no así \$*****; además, el monto determinado por la demandada, debía ac-

tualizarse en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación, por lo cual, esta sentenciadora no puede constatar que la cifra pagada sea o no correcta.

Y finalmente, basado en esta información tampoco consta a este Órgano Jurisdiccional que el pago de mérito, efectivamente corresponda a la responsabilidad resarcitoria a cargo del C. ***** , debido a que no consta la identidad de quien efectuó el pago o cómo efectuó el cálculo, dado que como se ha explicado las cifras no son coincidentes; y en ese sentido, tampoco existe la certeza de que no se trate de un pago efectuado por otra persona o concepto.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa, este Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de las resoluciones impugnadas, identificadas en el Resultando Primero de la presente sentencia.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 31 de octubre de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Julián Alfonso

Olivas Ugalde, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate. Estuvieron ausentes los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 09 de noviembre de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

VIII-P-SS-318

MOMENTO EN EL QUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO FORMAL DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley General de Víctimas, una vez presentada la solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas, deberá ingresarse la misma al Registro referido sin que se requiera la valoración de los hechos de la declaración, entre otras cuestiones, cuando la víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución, es decir, cuando la víctima sea formalmente reconocida: 1) antes de que se emita la sentencia o resolución, 2) al dictarse la sentencia o resolución dentro del juicio respectivo, o 3) después de que esta se dicte, en virtud de que no se advierte ningún tipo de limitante para que dicho reconocimiento se haga antes, en la sentencia misma o después de la emisión de esta, por lo que si una autoridad judicial efectúa el reconocimiento de la calidad de víctima, después de que emita la sentencia que resuelva la instancia planteada, el acuerdo en el que se determine dicha situación será un documento idóneo para que la Comisión Nacional de Víctimas reconozca este carácter al gobernado al actualizarse debidamente el contenido del artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley en cita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1582/18-17-10-8/1527/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-319

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/18-17-01-2/2523/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2019)

VIII-P-SS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/18-17-09-4/2264/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

VIII-P-SS-321

RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA CONFORME A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 98 de la Ley General de Víctimas, se establece que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la ley invocada; y las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Ahora bien, los artículos 101 y 110 de la Ley en cita, disponen que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al referido Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que la acompañe; sin embargo, no se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando entre otras cuestiones, exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, así como cuando la víctima haya sido reconocida como tal por

el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución, además de que el reconocimiento de esa calidad, se realiza por las determinaciones de diversas autoridades, entre las que se encuentra el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima, aunado a que dicho reconocimiento tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento de la materia; de manera que al contarse con el reconocimiento de calidad de víctima a través de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en las diversas instancias que resuelven, se debe proceder a la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y una vez efectuado lo anterior y cumplidos los requisitos que establece la Ley citada y su Reglamento, se procederá a acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1582/18-17-10-8/1527/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1585/18-17-01-2/2523/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2019)

VIII-P-SS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1581/18-17-09-4/2264/18-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.-Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes del juicio contencioso administrativo federal al rubro citado, este Pleno Jurisdiccional considera que los conceptos de impug-

nación en estudio son **INFUNDADOS** y **FUNDADOS** pero **suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En esa medida, una vez delimitado lo anterior, conviene señalar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a **determinar si la resolución impugnada resulta legal, toda vez que la autoridad demandada resolvió negar la solicitud del accionante de ingreso al Registro Nacional de Víctimas como víctima directa de violaciones a los derechos humanos.**

A afecto de resolver los puntos controvertidos en el presente Considerando, resulta necesario precisar los principales antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

1. La noche del 26 y madrugada del 27 de septiembre de 2014, en la Ciudad de Iguala de la Independencia, se suscitaron hechos violentos en perjuicio de diversos estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa “Raúl Isidro Burgos” cuestión conocida como “CASO IGUALA”.

2. Así, a la par de dichos acontecimientos, miembros policíacos municipales de Iguala, abrieron fuego en contra de un autobús en el cual viajaba el equipo de fútbol de tercera división profesional llamado “*****”, provocando la muerte de dos personas.

3. Es de señalarse que ***** al momento de los hechos formaba parte de los miembros de dicho equipo y por tanto, sufrió los hechos acontecidos, motivo por el cual es considerado como víctima de delito del “CASO IGUALA”, lo cual le fue reconocido y se encuentra registrado ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Registro Nacional de Víctimas, bajo el folio RNV/CEAV79/773/2014.

4. Mediante oficio SDHPS/OI/0017/2015 de 2 de diciembre de 2015, la Procuraduría General de la República requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que procediera conforme al artículo 67 de la Ley General de Víctimas (en adelante Ley General) e iniciara el procedimiento para otorgar una compensación subsidiaria a diversas víctimas de los hechos ocurridos en fechas 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra *****.

5. En el transcurso de los meses de enero y febrero de 2016, las víctimas requisitaron sus solicitudes de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (Fondo) y las entregaron a la Comisión Ejecutiva, para que se les entregara una compensación subsidiaria por la comisión de un delito de orden federal en su contra.

6. En fecha 2 de junio de 2016, ***** y otros quejosos presentaron demanda de amparo indirecto reclamando la omisión de resolver su solicitud de ac-

ceso, misma que fue admitida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número de expediente 1167/2016.

7. En fecha 25 de agosto de 2016, el Juez Séptimo de Distrito resolvió conceder el amparo a los quejosos a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución correspondiente.

8. Que el 8 de septiembre de 2016, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió el recurso de revisión interpuesto por ***** en su carácter de autorizado de *****, mismo que se radicó con el número R.A. 294/2016.

9. El 9 de septiembre de 2016, la Comisión Ejecutiva interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes citada, del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Amparo en Revisión con número de expediente R.A. 294/2016.

10. El 16 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado resolvió confirmar la sentencia del Juzgado de Distrito respecto de ***** para efecto de que esta autoridad emitiera la resolución correspondiente sobre el acceso a los recursos del Fondo.

11. El 29 de marzo de 2017, el Juzgado Séptimo de Distrito requirió a esta Comisión Ejecutiva el cumplimiento de la sentencia en el juicio.

12. El 3 de abril de 2017, ***** y otros quejosos solicitaron al Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito se les reconociera la calidad de víctima de violación a sus derechos humanos, citando como referencia el Amparo en Revisión 294/2016, por haberse vulnerado su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 4 y 110 de la Ley General de Víctimas.

13. El 10 de abril de 2017, al advertirse la petición de los quejosos en las actuaciones del Tribunal Colegiado, la Comisión Ejecutiva, mediante oficio CEAV/DGAJ/0446/2017 solicitó al Tribunal Colegiado le diera vista con dicha petición a efecto de realizar las manifestaciones a que hubiera lugar.

14. El 18 de abril de 2017, se notificó a la Comisión Ejecutiva el acuerdo con el que se da vista sobre la petición de reconocimiento de la calidad de víctima, la cual se desahogó el día 21 del mismo mes y año.

15. El 20 de abril de 2017, el Comisionado Ejecutivo emitió resolución de acceso a los recursos del Fondo respecto a ***** , al día siguiente se presentó ante

el Juzgado Séptimo de Distrito el cumplimiento de la ejecutoria.

16. El 9 de mayo de 2017, el Juzgado Séptimo de Distrito declaró cumplida la sentencia del juicio de amparo 1167/2016.

17. El 11 de mayo de 2017, se notificó a la Comisión Ejecutiva el acuerdo de 9 de mayo de 2017, en el que la petición de ***** y otros cuatro quejosos se declara procedente por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México y *“ se les reconoce el carácter de víctimas directas para los efectos del juicio de amparo”*.

Ahora bien, resulta oportuno conocer los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio sin número de 9 de noviembre de 2017, **a través del cual resolvió negar la solicitud del accionante de ingreso al Registro Nacional de Víctimas como víctima directa de violaciones a los derechos humanos**; mismo que obra agregado a folios 16 a 24 de autos del expediente en que se actúa, y de la cual se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

Que la resolución se abocaría al estudio y análisis de la solicitud de inscripción presentada por ***** , la cual tiene como base el acuerdo de 9 de mayo de 2017, dictado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Del análisis a los artículos 4, 98, 101 y 110 de la Ley General de Víctimas, se indicó lo siguiente:

- Que se denominarán víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- Asimismo, que de los párrafos primero y cuarto del artículo 4 citado, se desprende que la calidad de víctima directa se adquiere: 1) Con la acreditación de un daño o menoscabo económico: físico, mental, emocional o de cualquier peligro o lesión a los bienes jurídicos o derechos de personas físicas, y 2) Que el daño, menoscabo, peligro o lesión, sean consecuencia de la comisión de un delito, o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- De igual forma, que por regla general, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, es la instancia facultada del Sistema Nacional de Atención a Víctimas para recibir y valorar las solicitudes de ingreso al Registro, así como la documentación que se le acompañe, por la comisión de delitos federales o de violaciones a derechos humanos atribuibles a autoridades federales, por lo que se encuentra autorizada para allegarse de la documentación que considere necesaria, a partir de la cual sustentará y determinará la procedencia del citado registro.

Que mediante oficio CEAV/RENAVI/2943/2017 el Director General del Registro Nacional de Víctimas, sometió a valoración del Comité Interdisciplinario Evaluador, la solicitud de inscripción formulada por ***** , a través de la cual requirió, grosso modo, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, dicha solicitud tuvo como base el acuerdo de 9 de mayo de 2017, dictado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión R.A. 294/2016, mismo que se transcribe en su parte conducente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en lo anterior, se analizaron los artículos 101, párrafo quinto, fracción III y 110, fracción III, de la Ley General, indicándose que las autoridades judiciales facul-

tadas para realizar el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la Ley General de Víctimas única y exclusivamente son los jueces en materia de amparo, civil o familiar que tengan elementos para acreditar que una persona es víctima, es decir, el ejercicio de dicha atribución no es para todos los órganos jurisdiccionales, por el contrario, solo se limita a los jueces de primera instancia, por lo cual el reconocimiento de la calidad de víctima se encuentra condicionado a que sea dictado por la autoridad competente, por razón de grado y materia y, que se resuelva en dos momentos procesales: (i) previo a que se dicte la sentencia o resolución, o (ii) al dictarse la sentencia o resolución dentro del juicio respectivo.

En este sentido el reconocimiento de la calidad de víctima otorgado ***** en el acuerdo de 9 de mayo de 2017 por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 294/2016, **no es idóneo para inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas.**

Lo anterior, puesto que el reconocimiento de la calidad de víctima contenido en el **acuerdo 9 de mayo de 2017**, efectuado por el Pleno del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión R.A. 294/2016, no se realizó de manera previa al dictado de la sentencia o resolución ni al dictarse esta, pues **dicho acuerdo se emitió con posterioridad a la emisión de la ejecutoria del 27 de marzo de 2017(sic) y con posterioridad a la emisión de la resolución de fecha 20 de abril de 2017**, con la cual se cumplió

con la ejecutoria de amparo, de ahí que a la fecha en que se realizó el reconocimiento de la calidad de víctima a ***** ya había sido restituido en el goce de sus derechos.

Ahora bien, toda vez que la autoridad judicial que reconoció la calidad de víctima a ***** fue el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a efecto de identificar la competencia de los Tribunales Colegiados en Materia de amparo, procedió al análisis de los artículos 33, fracciones II y IV, 34, primer párrafo, 80, primer párrafo y 81, fracción I, inciso e), y último párrafo de la Ley de Amparo y 37, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, del análisis efectuado determinó que: *(i)* los Juzgados de Distrito son competentes para conocer de los juicios de amparo indirecto; *(ii)* los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde la sustanciación de los juicios de amparo directo; *(iii)* los Tribunales Colegiados de Circuito, también, son instancia competente para la sustanciación de los recursos de revisión promovidos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y otras autoridades; y *(iv)* que el recurso de revisión se limitará a la determinación de cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras.

Conforme al ámbito de competencia descrito, indicó que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

- No sustanció ningún juicio de amparo, sino el Recurso de Revisión R.A. 294/2016, promovido contra la sentencia del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dictada en el juicio de garantías 1167/2016.
- Emitió resolución definitiva en el Recurso de Revisión R.A. 294/2016, el 16 de marzo de 2017.

La *litis* planteada por la parte quejosa en el referido Recurso de Revisión, fue el sobreseimiento decretado en el considerando tercero asociado con el primer punto resolutivo de la sentencia del *Aquo*, el cual fue combatido por persona distinta a ***** así como la legalidad de concesión del amparo a los quejosos combatida por la autoridad responsable, por lo que el hoy actor fue ajeno a dichas controversias, como se desprende de los resultandos sexto y décimo, y del Considerando sexto de la resolución en cita.

Que si bien en el resolutivo tercero de la resolución citada con antelación, se determinó conceder el amparo y protección de la justicia de la unión, entre otras personas a ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2017, dictado en los autos del cuaderno principal, sección de cumplimiento del juicio de amparo número 1167/2016, determinó los efectos de dicha concesión.

Por lo que era evidente que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no ejerció las atribuciones que le confieren los artículos 33, fracción IV, 34, primer párrafo de la Ley de Amparo y 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de sustanciación de juicios de amparo directo.

En consecuencia, el reconocimiento de calidad de víctima con base en el cual ***** solicitó su inscripción al Registro no cumple con lo previsto por el artículo 110, fracción III de la Ley General de Víctimas, toda vez que no se trata de una determinación emitida por un juzgador en materia de amparo, civil o familiar, aunado a que la misma se realizó una vez que ya había sido restituido en el goce y disfrute de sus derechos.

Aunado a que ni en el Juicio de Amparo 1167/2016, ni en el Recurso de Revisión R.A. 294/2016, se formuló petición o solicitud respecto del reconocimiento de la calidad de víctima con anterioridad al dictado de las sentencias respectivas y por tanto, no se emitió pronunciamiento ni determinación de reconocimiento de ***** , como víctima directa de violaciones a derechos humanos al dictarse las sentencias respectivas, con lo cual es claro concluir que el reconocimiento de la calidad de víctima contenido en el acuerdo de fecha 9 de mayo de 2017, no se trata de una sentencia o resolución de las que alude la fracción I, del artículo 101 de la Ley General de Víctimas, razones por las cuales negó la inscripción al Registro Nacional de Víctimas a ***** .

Con base en lo anterior, en el presente caso, no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 101, párrafo quinto, fracción III, con relación al 110, fracción III de la Ley General de Víctimas, por lo que se negó la inscripción al Registro Nacional de Víctimas a ***** y, en consecuencia, tampoco resulta procedente la inscripción de su núcleo familiar.

En principio y con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos expuestos por el accionante, es menester precisar el marco constitucional y legal que circunscribe la decisión a la que la reforma en materia de derechos humanos permeó a nivel constitucional y secundario que implica a toda autoridad, su observancia, protección, concreción y reparación en caso de incumplimiento.

Bajo ese contexto, es indispensable traer a colación la reforma que se realizó al artículo 1° constitucional, en materia de derechos humanos, en tanto que de los trabajos legislativos que erigieron dicha modificación, es posible advertir con mayor claridad la intención integral del poder reformador, que motivó el cambio en el paradigma de protección de los derechos aludidos.

En efecto, desde el dos mil cuatro los integrantes del Congreso de la Unión presentaron iniciativas tendientes a modificar los numerales 1°, 11, 33, 89 y 102 de la Ley Fundamental, en las exposiciones de motivos, correspondientes a las mencionadas propuestas de reforma, se advierte como ejes centrales los siguientes:

- a) Cambio de la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incluir el concepto de “Derechos Humanos”.
- b) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos, entendidos como las prerrogativas inherentes al ser humano y, en consecuencia, poner de manifiesto el compromiso del Estado mexicano de protegerlos (en cualquier nivel de gobierno).
- c) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- d) Analizar y ponderar la jerarquía, dentro del orden constitucional del país, que guardan los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales.
- e) Establecer a los derechos humanos como el eje toral en la educación en el país.
- f) En el supuesto de suspensión de garantías en el país, establecer que únicamente procede por decisión del Congreso de la Unión.
- g) Contemplar como función de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el analizar de oficio la regularidad constitucional de los Decretos que emita el Poder Ejecutivo Federal, durante la suspensión de garantías.

h) Establecer los derechos que no están sujetos a suspensión.

i) Reconocer como obligación del Estado el respetar el derecho de audiencia en todos los casos, incluyendo la expulsión de extranjeros.

j) Fijar como eje principal de la política exterior del país la protección de los derechos humanos.

k) Fortalecer los mecanismos judiciales de protección de derechos humanos, ampliando la competencia del juicio de amparo.

l) Fortalecimiento de los organismos públicos de protección de derechos humanos, a través de garantizar el principio de autonomía, de la participación de la sociedad civil en la designación de sus titulares y de precisar el régimen de responsabilidades; así como de ampliar su competencia en materia laboral.

m) Adecuación del marco constitucional, para efectos de contar con un mecanismo de control a partir del cual se pueda garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Cabe destacar que una de las principales razones que motivaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos versa sobre la homologación de esos derechos reconocidos internacionalmente a los previstos y tutelados

en el sistema jurídico nacional; así como también garantizar y fortalecer los mecanismos de protección y eficacia.

Asimismo, en la exposición de motivos de las diferentes iniciativas de reforma, respectivamente, se estableció que el reconocimiento de los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales obedecía a la necesidad de evitar la diferenciación entre derechos de primera y segunda categoría a partir de su delimitación o no en la Ley Fundamental, aunado a que, previo a la reforma, los derechos que contenían garantías individuales gozaban de una protección más amplia y directa, mientras que los reconocidos a nivel internacional carecían, en cierta medida, de esos aspectos de eficacia.

Además, que los trabajos legislativos que motivaron la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, se desprende que se fijó como propósito fundamental en el cambio del sistema jurídico nacional, el de constituir un mecanismo para la resolución de conflictos de normas y su aplicación, denominándolo como “*interpretación conforme*”, atribuyéndole la característica de ser el medio más adecuado para armonizar el derecho nacional con el internacional.

Mediante ese mecanismo de interpretación se pretendió aplicar subsidiariamente el ordenamiento internacional, con el objeto de solventar vacíos legales existentes, sin que tal aspecto implicara el desconocimiento del derecho interno; que dicho sistema no se regiría por una dinámica de supra-subordinación, ni mucho menos constituye un mecanismo de jerarquía de normas, sino que atendiendo a la

subsidiariedad, se diera lugar a la posibilidad de que el operador jurisdiccional acudiera a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el país forma parte, para incrementar el derecho a la máxima protección de dichos valores fundamentales.

Ahora bien, se propuso la adición de un tercer párrafo, al artículo 1° constitucional, en el que se fijara la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Principios los anteriores a partir de los cuales se delimitan con claridad las actuaciones que deben seguir tanto las autoridades jurisdiccionales como las administrativas, tendientes a la tutela, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

En la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se añadió como obligación del Estado, el de “*reparar*” las violaciones a los derechos humanos, lo que significa que deben alcanzarse soluciones en materia de impartición de justicia, eliminación y reparación de los daños y perjuicios que el gobernado haya padecido con motivo de la trasgresión de que se trate, evitar que se produzcan nuevas violaciones -instrumentando acciones de prevención y disuasorias-, sin soslayarse también la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; ponderando, en un mismo plano el asegura-

miento de que las medidas de reparación sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio causado.

Sobre esas bases legislativas, el 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales -esencialmente- representan la introducción de un nuevo modelo jurídico en el país.

Dentro de las modificaciones constitucionales que se introdujeron fue la creación de un conjunto de normas relativas a derechos humanos, ya sea de fuente nacional o internacional; así, dicha agrupación de derechos fundamentales conformaron un nuevo parámetro de control o validez del orden jurídico nacional, partiendo de la necesidad de ubicar a la persona como el eje fundamental a partir del cual se realizan las modificaciones en materia de derechos humanos.

Ahora, debe señalarse que la multicitada reforma constitucional también abarcó la procedencia del juicio de amparo, para reconocerla en los supuestos de violación de derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales, con independencia de su reconocimiento en la Constitución Federal, como se desprende del propio contenido del artículo 103 de la Ley Fundamental.

Dentro de las modificaciones constitucionales, es de significar dos aspectos importantes, que dan la pauta para entender la nueva conformación del parámetro de regulari-

dad constitucional, a saber, las reformas a los numerales 15 y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de los citados artículos establece la prohibición de celebrar tratados internacionales que alteren los derechos humanos reconocidos en otros instrumentos internacionales; mientras que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución contempla el reconocimiento de la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y tratados internacionales por la violación a derechos humanos tutelados en la Constitución Federal.

En ese tenor, las reformas en materia de derechos humanos modificaron el régimen constitucional de las normas internacionales sobre la materia, las cuales integran un parámetro de control de la regularidad constitucional. A partir de lo anterior, las normas que integran ese parámetro son los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, incluso la validez material de cierto tratado internacional puede realizarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en diverso tratado internacional; por ende, las reformas constitucionales en comento permiten establecer que existen normas internacionales que al reconocer derechos humanos, adquieren un rol preponderante dentro del sistema jurídico nacional, en tanto que se integran en ese aspecto de control, a través del que se analiza la regularidad del resto de

porciones normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, de conformidad con la reforma que se ha citado y desarrollado en la presente ejecutoria, el Estado mexicano, en cumplimiento a la obligación de armonización del marco interno a favor del respeto a los derechos humanos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, modificó paulatinamente su régimen jurídico secundario, con la finalidad de que, en primer término, se cumplimentaran las obligaciones que le fueron precisadas en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese orden, generar un marco idóneo que garantice a los gobernados, la protección de sus derechos humanos, lo que implica, per se, la investigación, sanción y reparación en caso de su violación.

Dos de los grandes hitos derivados de la reforma constitucional de mérito, fueron, en sus respectivos ámbitos, la emisión de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Amparo, cuyos objetos inherentes respondieron a la necesidad de procurar y garantizar la reparación de los daños causados con motivo de las violaciones a los derechos humanos y la restitución correspondiente en su goce, respectivamente.

La reparación se constituye como un imperativo altamente relevante tanto a nivel interno, como a nivel internacional, en tanto que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño, comporta un deber de repararlo adecuadamente, siendo que la reparación de

esa lesividad consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*.

La previsión sobre las reparaciones ante violaciones de derechos humanos, tiene su origen en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establece que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”, y, “si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 706/2015, desentrañó el alcance del derecho a la restitución prevista en el citado numeral convencional, aduciendo que, en una primera etapa, la Corte Interamericana sostuvo que la reparación solo comprendía una compensación económica cuando la restitución no era posible. En este sentido, empleaba el término “indemnización compensatoria” para referirse a este concepto. Precisó que a partir de la sentencia del caso *Aloe-boetoe y otros vs. Surinam*, el término “reparación” empezó a tener una connotación más amplia, lo que permitiría se incluyeran otras medidas reparadoras además de la compensación económica. Al resolver el caso de mérito, el Órgano Internacional dictó, como medida de reparación, una de carácter no pecuniario que implicaba dotar de recursos económicos y humanos a una escuela en la comunidad a la

que pertenecían las víctimas; no obstante, como su cumplimiento implicaba que el Estado destinase recursos públicos para satisfacer tal reparación, se consideró una medida de índole indemnizatorio.

Así, fue como la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que *“el artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación”*; de tal manera que *“en cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados”*, mientras que *“respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”*.

Como consecuencia directa del trabajo jurisdiccional de la Corte de mérito, se reconoció que, al existir una violación a un derecho humano atribuible a un Estado Parte, debía decretarse, siempre que fuese posible, la restitución del derecho, a fin de que se garantizara a la persona afectada, el disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. Dentro de la sentencia recaída al caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, el referido órgano internacional estableció que la reparación del daño ocasionado implicaba la plena restitución (*restitutio in integrum*), incluyendo el restablecimiento de la situación anterior a que tuviera lugar la violación de derechos.

Así, se evidencia que las medidas de reparación utilizadas en la jurisprudencia interamericana pueden agruparse adecuadamente en los tres rubros anteriormente identificados:

a) **Restitución del derecho violado:** Conforme al artículo 18 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, la restitución consiste en *“devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos”*.

b) **Compensación económica:** Desde un punto de vista teórico, tanto la compensación como las otras medidas de reparación no pecuniarias únicamente adquieren relevancia cuando no es posible llevar a cabo la restitución o cuando esta no es suficiente para alcanzar una reparación integral. En relación con la compensación económica, el artículo 20 de los citados principios señala que la indemnización *“ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*.

c) **Otras medidas de reparación no pecuniarias:** Se trata de medidas que van más allá de la restitución y la compensación económica, y cuyo objetivo principal es hacer justicia a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Para la Corte Interamericana existen violaciones excepcionales que requieren de reparaciones excepcionales. Dichas medidas han sido denominadas y conocidas como de “reconstrucción”, en tanto que su finalidad es lograr la reconstrucción como ser humano de la persona que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, así como la propia reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.

Con relación a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, *“tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”*, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, *“lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica”*.

Establecido lo anterior, debe tenerse en cuenta que en vistas de concretizar el derecho de toda víctima de violación de derechos humanos de obtener una reparación integral por las violaciones cometidas en su contra, el Estado mexicano a nivel federal, emitió la Ley General de

Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuyo objeto -artículo 2- es *“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”*.

Al respecto, es menester puntualizar que por violación a los derechos humanos, se entiende todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, *“cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas”*. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida *“sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público”*.

En efecto, y en concordancia con el marco normativo internacional al que se ha hecho referencia en el presente fallo, la reparación integral comprende, en términos de la legislación federal en la materia, las medidas de *“restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*. Cada una de estas medidas deberá ser implementada a favor de la víctima *“teniendo*

en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Destacándose que las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, *“se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima -derivado precisamente del precepto 1° constitucional- se reitera en los artículos 3 y 7 de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente, que la Ley General de Víctimas se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales *“favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”*, y que los derechos de las víctimas que prevé tal ordenamiento legal *“son de carácter enunciativo”* y deberán ser interpretados *“favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.*

Entre esos derechos de las víctimas, se encuentra reconocido el relativo a *“ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”.* Comprendiendo, conforme al artículo 27, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

- La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- La compensación se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Asimismo, se desprende que el ingreso al Registro Nacional de Víctimas -que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas-, se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá relatar la propia víctima, la autoridad, “*el organismo público de protección de derechos humanos*” o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos. El reconocimiento de la ca-

lidad de víctima tendrá como efecto, entre otros, el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y las disposiciones reglamentarias. Habida cuenta que al reconocerse su calidad de víctima, *esta “podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral”*, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y en su Reglamento, cuyo objeto es *“brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos”*.

Por su parte, la Ley de Amparo también se constituye como un medio de control de la regularidad constitucional de los actos de autoridad que puedan repercutir en los derechos de los gobernados.

Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión controvertida, se considera necesario imponerse de los artículos 4, 98, 101 y 110 de la Ley General de Víctimas, mismos que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

El artículo 4 indica entre otras cuestiones que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Por su parte, el artículo 98 establece que las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva, aunado a que las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el Registro Federal.

Que la información que acompaña la incorporación de datos al Registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Asimismo, que la solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso al Registro.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva o las correspondientes entidades federativas.

Ahora bien, el artículo 101 establece que presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Sin embargo, no **se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando** entre otras cuestiones, exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, así como **la víctima haya sido reconocida como tal** por el Ministerio Público, **por una autoridad judicial**, o por un organismo público de derechos humanos, **aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.**

Finalmente, el artículo 110 señala que el reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de diversas autoridades, entre las que se encuentra el **juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima.**

Aunado a que el reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la Ley y en el Reglamento.

Establecido lo anterior, se tiene que la solicitud de inscripción al Registro Nacional de Víctimas del accionante de 11 de agosto de 2017, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización, se advierte que el accionante en su calidad de víctima directa por la comisión de un delito de orden federal, con número de registro RNV/CEAV/9/773/2014, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas solicitó se realizara la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Víctimas y se le reconociera la calidad de víctima directa por la violación a su derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calidad que se le determinó dentro del acuerdo de 9 de mayo de 2017, dictado dentro de la revisión administrativa número 294/2016 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que anexó.

Asimismo, que al colmarse lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo constitucional, así como los diversos 4 y 110 de la Ley General de Víctimas, solicitó que se realizara el registro correspondiente y se le reconociera la calidad de víctima por violación a derechos humanos y de igual forma, se le reconociera la calidad de víctimas indirectas a su núcleo familiar.

Ahora bien, el acuerdo de 9 de mayo de 2017, dictado dentro de la revisión administrativa número 294/2016 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que el Pleno del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que en autos del toca del Recurso de Revisión R.A. 294/2016, quejoso ***** , dictó acuerdo de 9 de mayo de 2017, en el que determinó:

Que por escrito con registro de correspondencia 2558, el autorizado de los quejosos respecto de los cuales se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión entre otros, al ahora accionante, le solicitó que derivado de la violación al artículo 17 constitucional, ante la omisión de la autoridad responsable en dictar la resolución a los procedimientos administrativos de su pretensión prevista en la Ley General de Víctimas, les fuera reconocido el carácter de “víctimas directas” en términos de los artículos 4 y 110 de la citada Ley.

Que en el resolutivo tercero se decidió conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos entre los que se encuentra el accionante, ante la violación del artículo 17 constitucional, debido a la omisión por parte de la autoridad responsable en dictar resolución en los procedimientos administrativos tramitados ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con lo que se produjo una afectación actual por parte de la autoridad ante la violación al derecho humano de acceso a la justicia.

El artículo 4, primer párrafo de la Ley General de Víctimas, establece un concepto amplio de lo que debe entenderse por víctima directa al establecer que tendrá tal ca-

rácter aquella a la que se violan los derechos humanos sin importar su magnitud.

Que de la interpretación a los artículos 4, cuarto párrafo, 101, quinto párrafo, fracción III y 110 de la Ley General de Víctimas, se tiene que el Poder Judicial de la Federación es competente para hacer el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley en comento en relación con el gobernado que obtuvo una sentencia favorable a través del juicio de amparo, debido a que tal como lo dispone el artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, porque el Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversos órganos jurisdiccionales ejercen el control de constitucionalidad de los actos reclamados por las autoridades responsables y su decisión sobre la posible violación de los derechos humanos contemplados en tales documentos nacionales o supranacionales es justamente la materia del juicio constitucional.

Que respecto al tema “reconocimiento de víctima directa” comparte el criterio adoptado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la materia y jurisdicción, en que en un caso similar, realizó la declaración relativa en el juicio de amparo directo D.A. 323/2014, del cual tuvo origen a la tesis aislada I.18o.A.4 K.

En consecuencia por todo lo anterior, con apoyo en los artículos 4, cuarto párrafo, 101, quinto párrafo, fracción III y 110 de la Ley General de Víctimas, reconoció el carácter de “VÍCTIMA DIRECTA PARA EFECTOS DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO” entre otros, al accionante, dado que convergen en el caso los requisitos para su declaración, ante la afectación real deducida de la violación al derecho humano de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, derivada de la concesión del juicio de amparo indirecto que motivó el recurso de revisión en que se actúa, ante la omisión en que incurrió la autoridad en dictar resolución en los procedimientos incoados en términos de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, indicó que sin que pasaran inadvertidos las manifestaciones de la autoridad responsable en el sentido de que debía negarse la calidad de víctima directa a los quejosos, en la medida que corresponde al Juez de Distrito en todo caso realizar la aludida declaración, puesto que es al órgano revisor únicamente al que le compete la calificación de la actuación del Juez de Distrito, debido a que la Ley General de Víctimas en su artículo 4 únicamente alude al Juzgador en materia de amparo, sin hacer distinción alguna.

Así como tampoco soslaya que la autoridad manifestara que el 20 de abril de 2017, dictó resolución en los procedimientos a nombre de los quejosos, por los que se concedió el amparo, en razón de que al momento en que dictó la ejecutoria, prevalecía la violación directa al artículo

17 constitucional, por lo que tal manifestación a la postre del dictado de la ejecutoria no puede generar efectos retroactivos.

Establecido lo anterior, resulta **infundado** el argumento del actor respecto a que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada realizó una valoración a su solicitud de ingreso, siendo que el artículo 101 de la Ley General de Víctimas, indica que no se requerirá valoración alguna por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el correspondiente registro cuando tenga como base una resolución por parte de una autoridad jurisdiccional, lo que en el caso se actualizó al emitirse el acuerdo de 9 de mayo de 2017, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se le reconoció la calidad de víctima por violación a derechos humanos.

Ello, porque del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada señaló en el apartado *“DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN”* que se abocaría al estudio y análisis de la solicitud de inscripción al Registro presentada por el accionante, la cual tenía como objeto el acuerdo de 9 de mayo de 2017, dictado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; así como en el Considerando Cuarto, se tiene que el análisis realizado únicamente fue respecto a dicho acuerdo y si este cumplía con lo establecido en los artículos 101, quinto párrafo, fracción III y 110 de la Ley General de Víctimas.

Lo que implica que efectivamente la autoridad procedió al análisis conforme a lo que establece el artículo 101 de la Ley General de Víctimas, pues al efecto de considerar ciertos los hechos que refirió en su solicitud no requirió la información que considerara necesaria a cualquiera de las autoridades del orden federal, local y municipal, o bien, es- cucho al accionante, quien podía asistir ante la Comisión respectiva.

Sino, lo que realmente efectuó fue determinar si efectivamente el reconocimiento que obtuvo como víctima por violación a derechos humanos, fue realizado por la autoridad competente y en el momento procesal oportuno, a efecto de realizar su debida inscripción al Registro Nacional de Víctimas, es decir, si se actualizaban los artículos 101 y 110 de la Ley General de Víctimas.

Por otra parte, **resulta fundado para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, el argumento del accionante en el que refiere que el Tribunal Colegiado sí es un juzgador que en términos del artículo 110 de la Ley General de Víctimas, está facultado para reconocerle la calidad de víctima.

En principio hay que tener en cuenta que tal como lo refiere el Pleno del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en autos del toca R.A. 294/2016, al dictar el acuerdo de 9 de mayo de 2017, de la interpretación a lo establecido a los artículos 4, cuarto párrafo, 101, quinto párrafo, fracción III y 110, fracción III de la Ley General de Víctimas, **el Poder Judicial de la Fede-**

ración es competente para hacer el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley citada, en relación con el gobernado que obtuvo sentencia favorable a través del juicio de amparo.

Ello, porque se debe de partir de la premisa de que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus órganos jurisdiccionales ejerce el control de constitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables y su decisión sobre la posible violación a los derechos humanos contemplados en documentos nacionales o supranacionales, es justamente la materia del juicio de constitucionalidad.

Por lo que, si el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión R.A. 294/2016, mismo que se interpuso en contra de la sentencia de 25 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a través de la ejecutoria de 16 de marzo de 2017, en la que resolvió:

“PRIMERO. En materia de la revisión se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de los quejosos (...) en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

TERCERO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A (...)** ** (...)*** respecto del acto reclamado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víc-

*timas, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.
(...).*”

Tal como consta de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Consecuentemente, le asiste la razón al accionante al referir que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es una autoridad competente para reconocerle la calidad de víctima por violación a derechos humanos, al ser una autoridad en materia de amparo, pues como se advierte de lo anterior, el pronunciamiento que efectuó el citado Colegiado, es en cuanto al amparo en revisión interpuesto por las partes.

Aunado a que en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción III y 124 de la Ley General de Víctimas, obliga a los jueces de amparo resolver sobre el reconocimiento de víctima, para efectos de dicho ordenamiento legal.

Es decir, la Ley General de Víctimas en observancia estricta de los deberes contenidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia a los órganos de amparo de resolver sobre la violación de derechos humanos y, en esa medida la reparación integral ante dicha violación a favor de la víctima (directa y/o indirecta).

Si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, resolverían con una competencia prevista en normatividad distinta a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es también que la reforma constitucional de dos mil once, permeó ineludiblemente en la anterior visión fraccionada de los medios de control, puesto que a partir de ese cambio normativo, aquellos deben analizarse en su integridad y en su interrelación, como consecuencia del mandato absoluto del artículo 10 constitucional.

Así las cosas, conforme al artículo 110, último párrafo, de la Ley General de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctimas tiene como efecto acceder a los recursos del Fondo correspondiente y a la reparación, integral de conformidad con lo previsto en la propia legislación y su reglamento, que, a su vez, establecen que tal reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Así, si el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral, atendiendo a la naturaleza de la violación de derechos, si bien el juzgador de amparo no puede pronunciarse directamente sobre medidas de compensación económica, en tanto que carece, por la naturaleza del proceso jurisdiccional, de los elementos necesarios para su determinación e individualización, también lo es que, se reitera, sí está facultado para otorgar la calidad de víctima.

En virtud de lo anterior es menester analizar si el Tribunal Colegiado tiene el carácter de juzgador en materia

de amparo a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada por el actor, para lo cual cabe traer a cuenta el artículo 33 de la Ley de Amparo que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura es pertinente destacar que doctrinariamente los Tribunales Colegiados son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica.

Asimismo sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra titulada *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, indica que los Tribunales Colegiados de Circuito son los tribunales federales integrados por tres Magistrados. En su trabajo son apoyados por un secretario de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y otros empleados. Uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal. Dura un año en su cargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al tribunal, distribuye los asuntos entre los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios, además de que firma las resoluciones del tribunal, con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

Las resoluciones de estos tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal para ello. Pueden estar especializados en una materia o conocer de varias de ellas (civil, penal, administrativa y de trabajo).

Asimismo establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, entre otros, de los asuntos siguientes:

- 1) Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento.
- 2) Los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable, cuando, entre otros casos, desechen una demanda de amparo o concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- 3) Los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios o el superior del tribunal responsable.
- 4) Los conflictos de competencia que se susciten entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en materia de juicios de amparo.

- 5) Los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito y en cualquier materia entre los Magistrados de los Tribunales de Circuito.
- 6) Los recursos de reclamación.
- 7) Los recursos de revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal.
- 8) Los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anteriormente expuesto permite válidamente concluir que el Tribunal Colegiado de Circuito es un juzgador en materia de amparo para efectos de la procedencia de la solicitud del actor, sin que sea óbice el que en el caso concreto la actuación de dicho órgano jurisdiccional se haya limitado a resolver el recurso de revisión planteado, pues dentro de sus facultades se encuentran la de resolver los recursos que procedan contra autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito.

Por otra parte, se tiene que el actor refiere que la autoridad demandada efectuó una indebida interpretación del artículo 101, fracción III de la Ley General de Víctimas, toda vez que indicó que únicamente puede resolver respecto el reconocimiento de la calidad de víctimas en dos momentos procesales; a saber: 1) previo a que se dicte

sentencia o resolución y 2) al dictarse la resolución dentro de juicio respectivo.

Que la palabra “aun” tiene como objeto permitir a la autoridad reconocer la calidad de víctima sin que exista todavía sentencia o resolución y no como lo quiere hacer ver la demandada.

En ese sentido, se tiene que el artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley General de Víctimas, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que no se requerirá valoración de los hechos, cuando la víctima haya sido reconocida como tal, entre otros por autoridad judicial, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, establece que la palabra “aun”¹ tiene como significado:

“Aun

Del lat. *adhuc*.

Escr. con acento en aceps. 1-3.

1. adv. todavía (|| hasta un momento determinado).

Aún estás a tiempo.

¹ <http://dle.rae.es/?id=4ObzbDY>

2. adv. todavía (|| no obstante, sin embargo). Era quien más espacio tenía y aún protestó.

3. adv. todavía (|| denota encarecimiento o ponderación). Alcanzó más prestigio aún que su padre. Sus palabras introdujeron aún más confusión.

4. adv. Hasta o incluso. Te daré 100 dólares, y aun 200, si los necesitas. Aun estando casados, dormían en habitaciones separadas.

5. adv. siquiera (|| tan solo). No tengo yo tanto, ni aun la mitad.”

En ese sentido, se hace evidente que el artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley General de Víctimas, si bien establece la facultad de que la calidad de víctima sea reconocida por autoridad judicial, aun cuando no se emita resolución o sentencia, ello no es limitante para que esta se haga en la sentencia misma o después de la emisión de esta.

Es decir, dicha fracción establece el que la autoridad jurisdiccional puede reconocer la calidad de víctima del solicitante: 1) antes de que se emita la sentencia o resolución, 2) al dictarse la sentencia o resolución dentro del juicio respectivo, o 3) después de que esta se dicte, ya que no se advierte ningún tipo de limitante para que ello no suceda.

De tal suerte, es ilegal el razonamiento efectuado por la autoridad demandada respecto a que el acuerdo de 9

de mayo de 2017, del Pleno del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo en Revisión R.A. 294/2016, al emitirse con posterioridad al dictado de la ejecutoria correspondiente, esto es, el 16 de marzo de 2017, no es idóneo para inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas.

Lo anterior, porque efectivamente el dispositivo legal no pone una limitante para que se efectuó el reconocimiento correspondiente por las autoridades judiciales, es decir, que se puede hacer en el momento en el que el solicitante requiera, cuestión que en el caso aconteció, toda vez que:

1. En fecha 2 de junio de 2016, ***** y otros quejosos presentaron demanda de amparo indirecto reclamando la omisión de resolver su solicitud de acceso, misma que fue admitida el 30 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo el número de expediente 1167/2016.
2. En fecha 25 de agosto de 2016, el Juez Séptimo de Distrito resolvió conceder el amparo a los quejosos a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución correspondiente.
3. Que el 8 de septiembre de 2016, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió el recurso de revisión interpuesto por ***** en su carácter de autorizado

de ***** , mismo que se radicó con el número R.A. 294/2016.

4. El 9 de septiembre de 2016, la Comisión Ejecutiva interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes citada, del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Amparo en Revisión con número de expediente R.A. 294/2016.

5. El 16 de marzo de 2017, el Tribunal Colegiado resolvió confirmar la sentencia del Juzgado de Distrito respecto de *** para efecto de que esta autoridad emitiera la resolución correspondiente sobre el acceso a los recursos del Fondo.**

6. El 3 de abril de 2017, *** y otros quejosos solicitaron al Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito se les reconociera la calidad de víctima de violación a sus derechos humanos, citando como referencia el Amparo en Revisión 294/2016, por haberse vulnerado su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 4 y 110 de la Ley General de Víctimas.**

7. El 11 de mayo de 2017, se notificó a la Comisión Ejecutiva el acuerdo de 9 de mayo de 2017, en el que la petición de *** y otros cuatro quejo-**

sos se declara procedente por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y “se les reconoce el carácter de víctimas directas para los efectos del juicio de amparo”.

Con lo anterior, se evidencia efectivamente lo siguiente:

- La **solicitud** efectuada por el actor respecto a su reconocimiento de víctima por violación a derechos humanos, **se realizó hasta el 3 de abril de 2017.**
- Que mediante **acuerdo de 9 de mayo de 2017, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, reconoció la calidad de víctima por violación al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.**

Por lo anterior, **efectivamente se tiene que el actor tiene reconocida la calidad de víctima por violación a derechos humanos, por autoridad competente y en el momento procesal correspondiente, por lo que se tiene que la determinación de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada respecto a que el acuerdo de 9 de mayo de 2017, no es idóneo para inscribirlo en el Registro Nacional de Víctimas, al no emitirse dentro del momento procesal oportuno, es ilegal.**

Pues, conforme a lo anterior, el **acuerdo de 9 de mayo de 2017, mediante el cual el Décimo Segundo Tri-**

bunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, le reconoció al accionante la calidad de víctima por violación al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, es un documento idóneo para que la autoridad demandada le reconozca dicho carácter, al actualizarse debidamente el contenido del artículo 101, quinto párrafo, fracción III de la Ley General de Víctimas.

Por otra parte, el argumento del accionante referente a que la autoridad demandada realizó una inadecuada apreciación de los hechos, toda vez que señaló que en la fecha en que el Tribunal Colegiado dictó el acuerdo en donde le reconoció la calidad de víctima, ya había sido reparado en sus derechos humanos y por tal motivo no se debía registrar en el Registro Nacional de Víctimas, es **fundado**.

Lo anterior, porque del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada efectivamente refiere que uno de los motivos por los cuales negó su inscripción al Registro Nacional de Víctimas, fue por el hecho de que ya se le había restituido en sus derechos; sin embargo, dicha cuestión ya fue resuelta por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al dictar el acuerdo de 9 de mayo de 2017, en el que refiere lo siguiente: “...*Tampoco, se soslaya que la autoridad en cita, hubiere manifestado que el veinte de abril de dos mil diecisiete, dictó resolución en los procedimientos a nombre de los quejosos, por lo que se concedió el amparo, en razón de que al momento en que dicta la ejecutoria que nos atañe, prevalecía la violación directa*

al artículo 17 constitucional, por lo que tal manifestación a la postre del dictado de la ejecutoria puede generar efectos retroactivos”.

Finalmente, resulta **fundado** el argumento del accionante respecto a que la resolución impugnada es ilegal, pues se emitió en contravención a los principios de legalidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no acatarse las normas aplicables.

Ello, porque tal como se desprende del análisis efectuado a la resolución impugnada, se tiene que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo establecido en los artículos 4, 101, quinto párrafo, fracción III y 110 de la Ley General de Víctimas.

Consecuentemente, conforme a lo establecido en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada conforme a lo establecido en los artículos 101, quinto párrafo, fracción III y 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas, inscriba en el Registro Nacional de Víctimas al C. ***** y una vez efectuado lo anterior, se pronuncie sobre la procedencia para acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, **ello una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley citada y en su Reglamento.**

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a) y 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

I. La parte actora **PROBÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, detallada en el Resultando 1° de este fallo, para los efectos precisados en el último Considerando.

III. Se **RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** del actor para que se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, en términos de lo consignado en el último Considerando.

IV. Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia, en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de que la misma quede firme.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures

Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en todos sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de enero de 2019, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-P-SS-324

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE VERIFICA UNA CONDUCTA IRREGULAR POR RESOLVER TARDÍAMENTE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.-

A diferencia de lo que acontece con las peticiones o solicitudes que pueden formular los gobernados en términos del artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso de los recursos administrativos, el legislador ha establecido una ficción jurídica con la cual se brinda certeza al particular de la decisión alcanzada por la autoridad, concretamente el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que el plazo para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda, no podrá exceder de tres meses; y que en caso de que transcurra dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. En relación con lo anterior, el artículo 94, del mismo ordenamiento, señala que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la confirmación ficta del acto recurrido. En ese sentido, la emisión tardía de una resolución que expresamente resuelva un recurso administrativo, no deja en estado de indefensión al recurrente, pues transcurrido el plazo que señala el legislador, puede estimar que fue resuelto en sentido adverso a sus intereses e interponer el medio de defensa que estime pertinente; lo cual, claramente no constituye una actividad irregular del Estado, debido a que tal demora (y aun la omisión) se encuentra ajustada a las normativas o parámetros

establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos, de donde no puede sostenerse que la función administrativa se hubiera realizado de manera defectuosa.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-229

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25666/16-17-10-4/4197/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10983/16-17-10-1/1246/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2019)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-325

CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA INDUSTRIA QUE PRODUCE SAL, NO SOLO ACREDITAR SU ENAJENACIÓN, SINO TAMBIÉN QUE FUE DESTINADA EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN, PARA SER SUJETO A LA TASA DEL CERO POR CIENTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La determinación de la carga probatoria se encuentra establecida en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando este constituya un hecho positivo; así como en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley, que prescriben que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En ese tenor, si la industria que produce y enajena sal, afirma que es destinada a la alimentación, por lo que le es aplicable la tasa del 0% que establece el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra obligada no solo a probar su venta, sino que es necesario que acredite que la enajenación fue destinada exclusivamente a la alimentación, en razón de que la sal se considera un insumo, el cual puede tener usos distintos a la alimentación, como el uso industrial o el consumo animal; en consecuencia, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita

en autos que fue adquirida por el consumidor final, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-276

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 142

VIII-P-SS-299

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 112

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-326

ENAJENACIÓN DE SAL. SE UBICA EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN DEL NUMERAL 4, DEL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR CONSIDERARSE UN INSUMO.- El artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 4, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo, cuando se trate de saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. Ahora bien, al ser considerada la sal como cloruro sódico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre; no puede tratarse de un alimento, sino de un insumo que se utiliza, entre otros, en la producción de alimentos; por tanto, la enajenación de la sal se ubica en la excepción del numeral 4, que establece el inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que le aplica la tasa general, pues el legislador estimó que los productos que pueden

fungir como aditivos o saborizantes, también podrían tener usos distintos a los alimenticios; consecuentemente, si la sal es parte de un proceso productivo, y no se acredita en autos que fue adquirida por el consumidor final, para consumo humano, no se le puede aplicar la tasa excepcional del 0%.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 143

VIII-P-SS-300

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-327

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, es-

tablecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término “comprobar”, significa “*Confirmar la veracidad o exactitud de algo*”; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente

que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 38

VIII-P-SS-271

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/ 1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente:

te: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 255

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-328

VALOR AGREGADO. LA SAL QUE NO TIENE COMO FIN EL CONSUMO HUMANO, NO SE CONSIDERA ALIMENTO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que la enajenación de medicinas de patente y los productos destinados a la alimentación, se encuentran sujetos a la tasa del 0% de tal impuesto, salvo las excepciones que en el mismo dispositivo se señalan. Ahora, conforme a la Real Academia Española, se entiende por sal al cloruro só-

dico, de sabor propio, muy soluble en agua, que se emplea para sazonar y conservar alimentos, que puede extraerse del agua de mar y también de la corteza terrestre. En esa tesitura, de la interpretación de lo establecido en el precepto legal, así como en la definición de la sal, se tiene que no se trata de un alimento, sino de un insumo que se utiliza en la producción de alimentos; en consecuencia, no está sujeta a la aplicación de la tasa del 0%. Además de que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no ha considerado a la sal como un alimento, pues desde la Ley de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, en el artículo 9, establecía en forma genérica que no se pagaría el impuesto en la enajenación de los bienes, entre los que se mencionaba la sal, en la fracción VII, siendo que en reformas posteriores se eliminó a la sal para ser sujeta a dicha tasa. Asimismo, de las Normas Oficiales Mexicanas, se tiene que si bien la sal genéricamente es para consumo humano, las Normas distinguen entre, si es para uso industrial, para utilización animal o bien para consumo humano, y atendiendo a la exposición de motivos y al espíritu de la Ley de la materia, los productos que tienden a ser comercializados se gravan con la tasa general del 16%, y los que están exceptuados en el artículo 2-A en cita, son los que tiene como destino el consumo humano y por ende la tasa del 0%.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-278

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2056/15-16-01-1/1845/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 144

VIII-P-SS-301

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/15-16-01-4/2613/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 115

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-328

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2308/15-16-01-2/2152/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-329

VIOLACIONES PROCESALES. PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR, LA INSTRUCCIÓN DEBE REVISAR SU COMPLETA Y DEBIDA SUSTANCIACIÓN.- La competencia de la Sala Superior puede actualizarse por atracción (juicios con características especiales) o por competencia especial, ello en términos del artículo 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que, antes de la remisión del expediente a la Sala Superior debe estar debidamente integrado, ello de conformidad con el artículo 17 constitucional. Por tal motivo, en el acuerdo por medio del cual se remita el expediente debe indicarse que fue revisada la instrucción del juicio; que todas las pruebas fueron desahogadas (analizando los escritos en su integridad) y que se remite correcta y totalmente integrado y foliado con sus anexos.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-280

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente

te: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4311/17-06-02-7-OT/2021/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-330

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2016 NO SE EXTRALIMITAN A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL IMPONER LA ELABORACIÓN Y ENVÍO DE UNA BALANZA DE CIERRE DEL EJERCICIO.-

La cláusula habilitante contenida en el artículo 28, del Código Fiscal de la Federación remite a las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, para regular los aspectos técnicos u operativos de la materia específica a que se refieren. Por su parte, el artículo 33 Apartado A, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación prevé como parte integrante de la contabilidad a la declaración anual y en su Apartado B, fracción VI, la formulación de las balanzas de comprobación; lo que permite que la regla 2.8.1.7 regule que, tratándose de personas morales el archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda y en el caso de las personas físicas, a más tardar el 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda; es decir, se prevé el plazo para cumplir con una obligación que materialmente sería imposible cumplir antes del cierre del ejercicio. En consecuencia, no se puede afirmar que las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

2016 se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en la imposición de la obligación del envío de una balanza de cierre del ejercicio que implica la elaboración de una balanza anual diversa a las doce balanzas mensuales que deberá realizar y enviar el contribuyente, en razón de que el legislador no previó expresamente en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la forma, plazos y procedimiento en que se llevará a cabo la presentación de la contabilidad por medios electrónicos, específicamente de las declaraciones anuales, lo cual podría dejar en estado de incertidumbre a los gobernados y en su caso, ocasionar un detrimento a su patrimonio por incumplimiento a dicha obligación.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1315/16-05-01-8/2653/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 38

VIII-P-SS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1244/16-05-02-6/2349/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por unanimidad de

11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 65

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1250/16-05-01-1/2217/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván. (Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2019)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VIII-P-SS-331

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. EL FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONTRATISTA, CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé, entre otros supuestos, que cuando la autoridad determine la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, elaborará un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes. En esa tesitura, las actas de finiquito, sí constituyen resoluciones con carácter de definitivas, en tanto que determinan obligaciones a cargo de la empresa actora, a través de las cuales se modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubican en el artículo 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-97

Juicio de Atracción Núm. 1885/15-12-02-3/AC1/2188/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado que asumió la Ponencia: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.- Secretaria que elabora la tesis: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 21

VIII-P-SS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4506/14-17-02-5/253/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 229

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1710/16-02-01-6/4183/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 6 de marzo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-545

RETENEDOR.- ES INNECESARIO QUE EN EL OFICIO QUE DA INICIO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LA QUE SE LE DA ESE CARÁCTER.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, ejercerán diversas facultades de comprobación. Ahora bien, es cierto que dicho dispositivo no contempla específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales cuando ejerzan sus facultades de comprobación, pero también lo es que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, establece quiénes son responsables solidarios con los contribuyentes, contemplando en su primera fracción precisamente a los retenedores. En ese orden de ideas, si en el oficio que da inicio a las facultades de comprobación previstas en el dispositivo en comento, se advierte que se dirige al contribuyente en su carácter de retenedor, es innecesario que se justifiquen las razones para ello, toda vez que dicha exigencia tornaría incompatible la naturaleza de las facultades de comprobación, porque se constreñiría a la autoridad a determinar a priori, la calidad del sujeto a visitar, lo que se

traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos motivo del desarrollo de las facultades de comprobación, la cual es intrínseca a la discrecionalidad con que cuenta la autoridad hacendaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4580/15-06-03-1/1770/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, en cuanto al argumento de la actora en el que aduce medularmente que el oficio 500-41-00-07-01-2013-1276 de fecha 20 de mayo de 2013 resulta ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió citar el fundamento legal que le da el carácter a los retenedores como responsables solidarios, resulta **INFUNDADO**, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

Tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora fundamentó sus facultades de comprobación en los artículos 42 fracciones II y IV, 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, en los cuales

se advierte que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, **responsables solidarios** o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para, entre otras, requerir para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, así como revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Por su parte, el artículo 52-A fracción II, del ordenamiento legal en cita, señala que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información y los documentos, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades

podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

Es decir se cita la fracción que otorga atribuciones a la autoridad para requerir al contribuyente la información y documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, es decir que el que se le señale como retenedor no le genera incertidumbre respecto de la facultad de comprobación que la autoridad fiscal decidió ejercer, toda vez que la solicitud de informes y documentación puede dirigirse a los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; sin embargo, de ello no se sigue que en la solicitud de información y documentación deba expresarse, además de la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, la razón por la que se le considera en alguno de esos supuestos jurídicos.

Ahora bien, si bien las aludidas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, no se debe perder de vista la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece *ad litteram* lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que el Código Fiscal de la Federación en el artículo 26 establece quiénes

son responsables solidarios con los contribuyentes, contemplando en su primera facción a “los retenedores”, por lo que si en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se alude a los “responsables solidarios” se entiende que incluye a los retenedores.

Por lo que si en el oficio de requerimiento de información se hace referencia “al retenedor” se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente.

Ahora bien, el exigir a la autoridad que en la solicitud de información y documentación deba expresarse, además de la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, la razón por la que se le considera en alguno de esos supuestos jurídicos, configuraría una exigencia extrema.

Lo anterior es así, porque esa pretensión limita el objeto de la facultad de comprobación y constriñe a tal extremo las facultades de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar *a priori* la categoría del sujeto a visitar, lo que se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo del desarrollo de las facultades de comprobación, la que es intrínseca a la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad hacendaria.

Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2002-5S, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal

Colegiado del Octavo Circuito, misma que a continuación se transcribe:

“VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 185607. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Octubre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 116/2002. Página: 391]

Ahora bien, respecto al argumento de la actora en el que aduce medularmente que el oficio 500-41-00-07-01-2013-1276 de fecha 20 de mayo de 2013 resulta ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora omitió requerir al Contador Público Certificado, conforme al artículo 52-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, pues únicamente se limitó a pretender requerir información con base en las fracciones b) y c); el mismo resulta **INOPERANTE**.

En efecto, la anterior calificación se considera así, puesto que la impetrante de la acción de nulidad CARECE DE INTERÉS JURÍDICO para controvertir las actuaciones efectuadas por el ente fiscalizador al amparo de la revisión del dictamen de estados financieros, pues en la especie debe ponderarse que se **TRATA DE UNA DIFERENTE A LA REVISIÓN DE GABINETE -génesis del acto impugn-**

nado- QUE NO TRASCIENDE EN SU ESFERA JURÍDICA, AL NO DEFINIR EN DEFINITIVA SU SITUACIÓN FISCAL, ya que tal afectación se materializa con la emisión de la resolución definitiva que al efecto se dicte en el procedimiento administrativo a ella instaurado.

En esa medida, es dable afirmar que si el procedimiento que alega la demandante no constituye el acto que dio origen a la resolución determinante del crédito fiscal, **LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA COMBATIR LOS POSIBLES VICIOS DEL MISMO,** pues al impugnar únicamente la determinación del crédito fiscal solo se encuentra facultada para combatir en el juicio contencioso administrativo los posibles vicios que se hubieran presentado en el procedimiento de comprobación y aquellos que pudieron efectuarse al determinarse la resolución por la cual culminó dicho procedimiento, **sin que sea válido ni jurídico incluir aspectos desligados, ajenos o anteriores, como lo es, la revisión efectuada con el contador público.**

Lo anterior implica en el caso en concreto, que **los requerimientos de información y documentación formulados por la autoridad fiscalizadora al Contador Público Registrado *******, con el objeto de revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet, que formuló respecto de **los estados financieros de la empresa *******, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, **NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Por tanto, es dable concluir que **los actos realizados con motivo de la revisión a los dictámenes financieros practicada con el Contador Público Registrado, por sí mismos no le deparan perjuicio al actor, razón por la cual, es inconcuso que los requerimientos de información y documentación realizados a dicho profesionista, no pueden ser analizados en el presente juicio.**

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-1aS-52**, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Séptima Época, Número 20, Marzo de 2013, página 12, cuyo contenido es el siguiente:

“ARGUMENTOS INOPERANTES.- TIENEN ESE CARÁCTER LOS ADUCIDOS POR EL CONTRIBUYENTE, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR EL CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PROPIO CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-91**, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Número 31, Febrero de 2014, página 58, cuyo contenido se reproduce enseguida:

“REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS EN DICHO PRO-

CEDIMIENTO, AL SERLE AJENO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, apoya en lo conducente lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CXCV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 586, que refiere:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento esgrimido por la accionante en donde señaló que resulta ilegal la orden de revisión de gabinete, ya que la autoridad fiscalizadora fue omisa en fundamentar la calidad de retenedor de la ahora demandante.

Para determinar lo anterior, es menester traer a la vista el contenido de los artículos 42 fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación -preceptos legales que fueron invocados por la autoridad fiscalizadora en la orden de análisis- los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación se aprecia la facultad de comprobación de las autoridades fiscales para requerir a **los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados**, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, llamada también revisión de gabinete o escritorio.

Por su parte, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal requiera al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación, pero señalando expresamente que la regulación relativa se refiere a requerimientos efectuados fuera de una visita domiciliaria.

En tales condiciones, en las órdenes que al efecto se emitan para ejercer las facultades de revisión, las autoridades deben satisfacer entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la anterior integración de este Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 97-102, Tercera Parte. Página: 143]

Ahora bien, para resolver el argumento planteado por la demandante, es de reiterarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de revisión de escritorio o gabinete, pueden dirigirse a tres tipos de sujetos obligados, a precisar: a) El contribuyente o causante directo; b) El responsable solidario; y c) El tercero relacionado con los anteriores.

En ese tenor, toda vez que la demandante se duele que la orden de revisión de gabinete se encuentra indebidamente fundada en cuanto a la calidad de retenedor, con la que se le fiscalizó diversas contribuciones, esta Juzgadora considera imprescindible allegarse del contenido del artículo 26 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, en el precepto legal recién transcrito, se contiene un listado de las personas que pueden tener el carácter de responsables solidarios con los contri-

buyentes, y en su fracción I, **atribuye ese carácter a los retenedores.**

Sobre esa guisa, si en la orden de revisión de gabinete dirigida a la ahora demandante se le atribuyó por un lado, el carácter de sujeto directo y, por otro, el de retenedor; invocando la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse debidamente satisfecho el requisito de fundamentación y motivación establecido en los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Se expone lo anterior, pues en primer lugar, la circunstancia de que en la orden de que se trata se alude a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios, tal circunstancia no coloca en incertidumbre a la ahora demandante.

Ello es así, toda vez que la circunstancia en cuestión no genera duda alguna sobre la calidad con la que se dirigió la orden en cuestión, en la medida en que si bien es verdad, el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación no contempla en forma específica la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que estas ejerzan sus facultades de comprobación, sino solo a los contribuyentes (sujetos directos), responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, **es evidente que al hacer referencia a los retenedores se entiende que se alude a los responsables solidarios de los contribuyentes,**

precisamente porque los retenedores constituyen una especie de los responsables solidarios, según se desprende de lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 del citado ordenamiento tributario.

En efecto, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, al señalar quiénes son los contribuyentes que se consideran como responsables solidarios de las obligaciones de otros contribuyentes, tiene implícita la idea del **género** -es decir, el conjunto de personas que tienen características comunes- mientras que el catálogo de personas que se consideran como responsables solidarios, son la **especie**.

En esa tesitura, el hecho de que en las órdenes correspondientes se asiente que la facultad de comprobación respectiva se verificará con aquellos a quienes se dirigen, como sujetos directos y retenedores, **no se traduce en la precisión de un objeto genérico y en que provoquen indefensión en los destinatarios, pues se entienden dirigidas a los gobernados como responsables solidarios, al ser estos el género y aquellos la especie.**

De ese modo, el hecho de que se le señale a la demandante especifique la categoría de retenedor -en la orden de revisión de gabinete- como una especie del género del responsable solidario, genera una mejor claridad al ahora demandante, en relación a la forma en la que se ejercerá la revisión, puesto que la autoridad fiscalizadora no está constreñida a señalar por qué le atribuye dicha categoría; por lo que es evidente que al especificarse la calidad de retenedor, le genera mayor seguridad jurídica, puesto que dicho

término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, en tanto que dentro de este puede comprenderse tanto a los retenedores, como a todos aquellos enlistados en las distintas fracciones del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

Ilustra el razonamiento anterior, la jurisprudencia 2a./J. 116/2002, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre 2002, la cual reza a la voz de:

“VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, para considerar que la orden en cuestión cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, **no es necesario que se funden en la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no es en este en el que se prevén las respectivas facultades, sino solo se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en la fracción II del artículo 42 del ordenamiento en cuestión, al establecer que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 61/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que reza a la voz de:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que resulta **infundado** el argumento de la demandante en el sentido de que la orden de revisión de gabinete es ilegal al omitir citar el fundamento legal para considerarlo como retenedor de la contribución, cuando el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, únicamente establece la categoría de responsable solidario.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y recurrida en la instancia administrativa, mismas que quedaron precisadas en el Resultando Primero de la presente sentencia, para los efectos señalados en el último Considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **23 de octubre de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **9 de noviembre de 2018** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Tercero Interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-546

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El

artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado. Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5229/17-10-01-5/1686/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis

Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora advierte que la litis a dilucidar en el Presente Considerando se constriñe en determinar:

- 1. Si el citatorio de 25 de enero de 2017, se encuentra realizado a partir de un formato pre impreso, y en su caso, analizar si se encuentra emitido legalmente;*
- 2. Si el levantamiento del acta final de 25 de enero de 2017 se llevó a cabo en la hora indicada para tal efecto en el citatorio de 24 de enero de 2017; y*
- 3. De resultar legales las diligencias de notificación del acta final, analizar si la autoridad fiscalizadora respetó el plazo de 12 meses, contenido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para culminar la visita domiciliaria.*

Ahora bien, a fin de resolver lo conducente, es necesario partir de la premisa consistente en que la notificación es un acto jurídico por el cual se da conocimiento legal a la parte interesada de la existencia de un acto de autoridad

que se encuentra dirigido a ella y que potencialmente afecta su esfera jurídica.

Así, la validez del acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto, a los requisitos y exigencias consagrados en la norma aplicable; en tanto que la eficacia del acto de autoridad, no es más que la consecuencia de la validez del acto, que lo hace apto para producir los efectos para los que se le dio vida jurídica.

En ese orden de ideas, la validez de los actos manifestados por la autoridad, tiene intrínseca la presunción de legalidad otorgada por ley, la cual implica que los actos administrativos han satisfecho todos sus requisitos; es decir, se presume que son válidos y cumplen todos los extremos exigidos por el ordenamiento; sin embargo, el acto administrativo puede ser jurídicamente imperfecto, y haberse expedido con transgresión al ordenamiento jurídico; por lo que la presunción de validez es *iuris tantum*; es decir, subsiste hasta en tanto sea declarada nula o sea anulada mediante los medios de impugnación que en su caso interpongan los interesados.

De este modo, la invalidez de un acto de autoridad dependerá de la inobservancia del ordenamiento constitucional y/o legal en que se debe cimentar; en tanto, que la eficacia del acto administrativo, no es requisito para su existencia y consecuente validez; sin embargo, un acto administrativo se perfecciona una vez que está constituido por el conjunto de elementos que funcionan como requisitos de

su validez, pero el acto administrativo no es, por la simple circunstancia de que reúna tales requisitos, jurídicamente eficaz, pues la eficacia quedará demostrada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

Bajo esa línea de pensamiento, se estima necesario precisar que el artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los preceptos legales que regulan las notificaciones en materia fiscal son los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos con antelación, se desprende que una de las formas en las que se deberá notificar los actos administrativos cuando se traten de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, es **personal, y solo en caso de que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio** que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, **dicha notificación se realizará por estrados.**

En tal sentido, en los casos de la notificación personal, **si al presentarse los visitadores al lugar en donde**

deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la notificación y si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

De ese modo, tenemos que las notificaciones de carácter personal podrán realizarse por conducto de un tercero, cumpliendo con las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación y demás reglas generales que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Sobre esa guisa, **tratándose de una notificación de índole personal** y no se encuentre el visitado o su representante legal en el lugar donde debe practicarse la diligencia, es obligación del notificador proceder de la siguiente manera:

- a) Dejar citatorio en el domicilio, para la persona buscada o para que su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

- b) El citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

En ese orden de ideas, al constituir la notificación una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige el acto de autoridad, y cuya finalidad consiste en que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, puesto que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, al establecer generalmente cargas especiales y obligaciones de diverso contenido y naturaleza; es incuestionable la obligación de la autoridad, de colmar los requisitos previstos en la norma, y por ende, otorgar seguridad jurídica al particular.

En tal contexto se concluye, que para efectuar legalmente una diligencia de notificación, el notificador deberá como regla general practicar tal diligencia en horas hábiles, que las actas levantadas expongan de forma pormenorizada los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, señalando que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; y que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, qué dicha persona en el caso de ausencia del buscado le informó esa situación y la relación o vínculo que guarda

el mismo con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, **dejó citatorio con una determinada persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, además del señalamiento preciso del día y hora en que el buscado debe esperar al notificador, ya que solo así se tendrán datos que permitan verificar la legalidad de la diligencia.**

Posteriormente, en la búsqueda que efectúe al día hábil siguiente, en la hora y día marcados en el citatorio, el notificador debe sujetarse a las propias exigencias; es decir, en el acta relativa debe precisar que se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debe ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; una vez constituido en el lugar a notificar, que requirió la presencia de la persona buscada o de su representante legal, asentando datos de la persona que le informó de su ausencia o la forma en que se cercioró de ello y la relación o vínculo que guarda el tercero con la persona a quien se busca; lo anterior, para justificar que al no encontrar a la persona buscada, no obstante el citatorio dejado con anterioridad, practicó la diligencia de notificación con una tercera persona, identificándola o al menos, proporcionando los datos que permitan su individualización, y el vínculo o relación existente entre el tercero y la persona a notificar, sin que se llegue al extremo de que se considere que el notificador deba acreditar el carácter o vínculo que el

tercero guarde para con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 15/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página: 494, que reza:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

En apoyo a lo anterior, se tiene el criterio sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 158/2007** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 82/2009** visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de 2009, página: 404, que señala:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, una vez precisados los requisitos legales y jurisprudenciales, que se prevén para las notificaciones personales cuando se entienden con un tercero; a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester conocer el citatorio de 24 de enero de 2017, previo al levantamiento del acta final:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se advierte que **el citatorio de mérito se encuentra debidamente circunstanciado en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación**, pues aun y cuando fue elaborado en formato pre impreso, cumple con los requisitos legales que para tal efecto establece la legislación aplicable.

Lo anterior, en virtud de que los diligenciaros pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar

la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente.

De ahí que no resulte ser ilegal el formato relativo que contenga impresas situaciones subjetivas o desconocidas, como lo es el cercioramiento del domicilio correcto a notificar o la persona con la cual se practicó la diligencia de mérito u otras circunstancias análogas.

Por lo que el hecho de que **el citatorio conste en un formato pre impreso en su totalidad, no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado**, pues tiene certeza plena de que la diligencia de notificación se llevó a cabo en los términos pre impresos en el acta correspondiente.

De lo antes expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la actora en el sentido de que el **citatorio de 24 de enero de 2017, se realizó de conformidad con los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.**

De ahí que únicamente trasciende a la ilegalidad de la diligencia cuando en el citatorio contenido en formato pre impreso se asienten datos como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que esta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello trasciende en la legalidad de dicha diligencia, ya que es imposible que el notificador pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría, ni el nombre de la persona con quien en-

tendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información solo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado.

En tal virtud, la autoridad sí podía hacer uso de medios informáticos, a efecto de hacer constar los hechos que se deduzcan de las diligencias de notificación **de manera impresa**.

[...]

En virtud de lo hasta aquí expuesto y toda vez que no quedan conceptos de impugnación pendientes de estudio, esta Juzgadora considera que lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya última reforma fue publicada el 13 de junio de 2016; por lo que es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **30 de octubre de 2018**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde, estando ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día **31 de octubre de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-547

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tiene que por regla general, las Salas Regionales Ordinarias de este Tribunal conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. No obstante, de una interpretación histórica, sistemática y funcional del citado precepto, junto con los artículos 6, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la expresión “Salas Regionales Ordinarias” referida en los citados preceptos legales, abarca también a las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Por tanto, al resolver los incidentes de incompetencia por razón de territorio que versen sobre comercio exterior, la competencia de las Salas Especializadas aludidas, deberá fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 271/17-EC2-01-9/1783/17-S1-02-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 248

VIII-P-1aS-543

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 437/18-01-01-3/1591/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-547

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 971/17-20-01-8/371/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-548

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 828/18-04-01-8/1662/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-549

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admi-

tirse o tramitarse por la Sala del conocimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1012

Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 247

VII-P-1aS-1311

Incidente de Incompetencia Núm. 10129/15-17-14-2/843/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 342

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-549

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7744/18-17-02-5/1784/18-S1-04-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-550

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. DEBE CALIFICARSE COMO INFUNDADA, SI TAL ASPECTO FUE DILUCIDADO MEDIANTE INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.- Es criterio reiterado del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la falta de firma en el escrito de demanda produce el sobreseimiento del juicio, en atención a que no se deriva ninguna afectación jurídica en contra del promovente, pues la firma es el signo por el cual manifiesta su voluntad y legítima la gestión intentada. En ese sentido, si al resolverse en definitiva el asunto de que se trate, se advierte que la autoridad demandada hace valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que la firma contenida en el escrito inicial de demanda no pertenece al promovente; empero, durante la tramitación del juicio se substanció incidente de falsedad de documentos en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se resolvió que la firma cuestionada efectivamente pertenecía al promovente, lo procedente es, que dicha causal deba calificarse como infundada, en el entendido, de que el aspecto técnico cuestionado fue dilucidado de manera previa en la sentencia recaída al incidente de falsedad de documentos, y por ende, constituye cosa

juzgada, lo que no puede ni debe mutar, amén del estudio que se haga en el fallo definitivo de la causal relativa hecha valer por la autoridad enjuiciada.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/21501-20-01-03-03-OT/2028/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 195

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-550

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-551

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE CUANDO SE DECLARE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL.- De la interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), cuyo rubro señala: “*NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS*”, se desprende que cuando la resolución impugnada dentro del juicio administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, la nulidad que se declare no puede ser lisa y llana sino que esta debe de ser para efectos, los cuales se traducen en que si la autoridad determina dictar una nueva resolución, deberá ajustarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales que adolecía el acto combatido.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-266

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/

1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 237

VIII-P-1aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1281/16-01-01-7/2855/16-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 155

VIII-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 341

VIII-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24438/17-17-06-8/1629/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 602

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-551

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-552

RECARGOS.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Si al determinarse estos en la resolución liquidatoria solo se señala un porcentaje, pero no se precisan las tasas aplicables a cada uno de los meses por los cuales se calculan los mismos, sino únicamente se señala una cantidad global, es claro que con ello se deja a la contribuyente en estado de indefensión al desconocer de dónde provienen dichas cantidades, si son correctas y conforme a qué procedimiento se obtuvieron, violándose por tanto lo dispuesto en el ar-

título 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. En vista de lo anterior, los recargos así determinados resultan ilegales y lo conducente es decretar su nulidad con fundamento en el artículo 238, fracción II, del mencionado Código, para el efecto de que las autoridades emitan una nueva resolución en la que cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación respecto a estos.

PRECEDENTES:

III-PS-I-79

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-380/96/1096/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 1997).
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

III-PS-I-80

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-370/96/900/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

III-PS-I-81

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-645/96/1101/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez. R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

III-PS-I-82

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-660/96/901/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 22 de abril de 1997, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez. R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 122. Febrero 1998. p. 17

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5430/16-05-01-5/629/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-553

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA EN RAZÓN DE LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DE SU AUTORIDAD EMISORA.- De conformidad con la fracción III, numeral 1), del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 3, fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal y por entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores, a través de los cuales se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; se ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o se resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indiquen y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se actualiza por la sola circunstancia de que el acto sea emitido por alguna de las

citadas autoridades, sino que además es necesario que el contenido de la resolución impugnada se ubique en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII y XV, penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-407

Incidente de Competencia por Materia Núm. 403/17-25-01-2/1200/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 enero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 260

VIII-P-1aS-540

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 10680/18-17-05-5/3059/18-EAR-01-1/2291/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-553

Incidente de Competencia por Materia Núm. 4883/18-06-03-9/3337/18-EAR-01-7/2018/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-418

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que

aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: “VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-419

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.- En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el

acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

Sobre el particular debe tenerse en cuenta la jurisprudencia 2a./J. 46/2016 (10a.)⁷² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DI-

⁷² G.S.J.F., Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 1214.

VERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez, debe considerarse la jurisprudencia VIII-J-2aS-47⁷³ emitida por esta Sección:

“VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, dilucidar la litis debemos tener en cuenta que el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, debemos tener en cuenta los criterios siguientes:

- Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 76/2000 (VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES).**
- Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 157/2017 (10a.) [VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA,**

⁷³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72.

CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN], y

- Ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual resolvió en el amparo directo en revisión **3443/2014**.
- Ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 46/2016 (10a.)** [**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE**].

Así, la ejecutoria con base en la cual fue emitida la jurisprudencia **2a./J. 76/2000** es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, en la ejecutoria de la cual fue emitida la jurisprudencia **2a./J. 157/2017 (10a.)** fue razonado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en el amparo directo en revisión **3443/2014**, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia **2a./J. 46/2016 (10a.)** fue expuesto lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los criterios de mérito desprendemos lo siguiente:

- La visita domiciliaria tiene tres etapas (**2a./J. 76/2000**):

- ❖ **Inicio**: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos;

- ❖ **Desarrollo**: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales levantadas por los visitantes; y

- ❖ **Conclusión**: consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita.

- La identificación debe realizarse, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia (**2a./J. 76/2000**).

- Una vez que el notificador se ubicó en el domicilio a la hora fijada, deberá proceder a desahogar la diligencia, levantando el acta de notificación. [**2a./J. 46/2016 (10a.)**].
- En el acta debe quedar asentado que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación. Así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que se actúa. (***Amparo directo en revisión 3443/2014***).
- La identificación debe realizarse ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria [**2a./J. 157/2017 (10a.)**].
- La identificación **no** debe realizarse con todas aquellas personas con quien el visitador se entrevistó hasta llegar a cumplir su cometido, es decir, iniciar y desarrollar la visita [**2a./J. 157/2017 (10a.)**].

Es decir, el visitador no debe identificarse con el vigilante, el portero, personal doméstico, entre otros.

- ***Después de la identificación de los visitadores en el domicilio, el acto de notificación de la visita lo constituye la entrega de la orden de visita***, momento en el cual, el contribuyente requerido podrá conocer el motivo de la presencia del personal adscrito

al organismo fiscalizador y podrá designar testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio (***amparo directo en revisión 3443/2014***).

- La intromisión al domicilio del contribuyente por parte de la autoridad fiscal no se actualiza hasta en tanto aquel sea notificado de la presencia de las autoridades fiscalizadoras en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden de notificación cuando formalmente dé inicio el procedimiento de verificación por parte de la autoridad exactora (***amparo directo en revisión 3443/2014***).

Es decir, es más protector de los derechos de seguridad jurídica la interpretación antes sustentada, en razón de que no podrá ser hasta la entrega de la orden de visita cuando dé inicio la visita domiciliaria, para que entonces el contribuyente proceda a designar a los testigos.

En este contexto, si la actora planteó, en el argumento **A)**, que la notificación de la orden de visita es ilegal, porque es inverosímil la circunstanciación del acta parcial de inicio con relación a la hora de llegada y entrega de la orden.

Luego, si la cita para la entrega de la orden fue el nueve de julio de dos mil quince a las 09:50 horas, y en ese día y hora fue que los visitantes se ubicaron en el domicilio y fue iniciado el levantamiento del acta parcial de inicio.

Entonces, el argumento **A)** es **infundado**, porque lo relevante es que los visitadores se hayan apersonado en la hora señalada en el citatorio.

Por tanto, es infundado que la actora señale que en el acta parcial de inicio fue asentado inverosímilmente que los visitadores se ubicaron en el domicilio en el mismo momento en que comenzaron a levantarla, pues lo relevante consiste **que se apersonaron en la hora del citatorio**.

De ahí que, la actora no demostró que fuese falsa la circunstanciación del acta parcial de inicio, habida cuenta que, como se mencionó, **lo relevante es que los visitadores se hayan ubicado en la hora señalada en el citatorio**.

Por consiguiente, no se advierte ilegalidad alguna incluso en el contexto de si la orden sí fue entregada a las 09:50, entonces, los visitadores arribaron al domicilio fiscal mucho antes de esa hora, pues ello no implica incumpliendo con el horario establecido en el citatorio.

En adición, la actora no desvirtuó que la diligencia se practicó con un tercero fiable, el cual le daría noticia del inicio de la facultad de comprobación.

Lo anterior con base en la jurisprudencia 2a./J. 46/2016 (10a.)⁷⁴ citada con antelación: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE**

⁷⁴ G.S.J.F., Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 1214.

REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.”

En segundo lugar, la actora planteó, en el argumento **B)**, que la primera actuación que deben realizar los visitantes es identificarse, incluso de forma previa a que se introduzcan al domicilio fiscal, antes de que requieran la presencia del contribuyente o su representante legal, es decir, antes de que notifiquen y entreguen la orden y de que designen los testigos.

De modo que, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la ejecutoria del **amparo directo en revisión 3443/2014**, lo siguiente:

- La intromisión al domicilio del contribuyente por parte de la autoridad fiscal no se actualiza hasta en tanto aquel sea notificado de la presencia de las autoridades fiscalizadoras en su domicilio, **por lo que será a partir de la entrega de la orden de notificación cuando formalmente dé inicio el procedimiento de verificación por parte de la autoridad exactora.**

Es decir, es más protector de los derechos de seguridad jurídica la interpretación antes sustentada, en razón de que no podrá ser hasta la entrega de la orden de visita cuando dé inicio la visita domiciliaria, para que entonces el contribuyente proceda a designar a los testigos.

- **Después de la identificación de los visitantes en el domicilio, el acto de notificación de la visita lo constituye la entrega de la orden de visita**, momento en el cual, el contribuyente requerido podrá conocer el motivo de la presencia del personal adscrito al organismo fiscalizador y podrá designar testigos a que tiene derecho y permitir la entrada a su domicilio.

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

Por su parte, el artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, con relación a dichas porciones normativas se han emitido los criterios siguientes:

Jurisprudencia 183⁹²

“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.” [N.E. Se omite transcripción]

⁹² Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo III, Parte SCJN, p. 126.

Jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.)⁹³

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

Jurisprudencia 2a./J. 64/2003⁹⁴

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior desprendemos los criterios siguientes:

⁹³ S.J.F.G. Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, p. 61.

⁹⁴ S.J.F.G., Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 237.

- En la visita pueden **revisarse físicamente** los bienes y las mercancías.

- La autoridad puede practicar visitas domiciliarias sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos.

- La visita implica la invasión a la privacidad e intimidad.

- El contribuyente tiene, entre otras, las obligaciones siguientes:
 - ❖ Permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma;

 - ❖ Permitir la verificación de bienes y mercancías, y

 - ❖ Permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia.

- La palabra “**acceso**” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que esta solo hace referencia a que debe permitirse la entrada al lugar objeto de la visita.

Así, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el visitador estará sujeto a actuar dentro del ámbito que impli-

que solamente a lograr el objeto que pretende el fisco, esto es, la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En este contexto normativo, si la actora planteó, en el argumento **A)**, que si bien los visitadores estaban facultados para entrar al establecimiento del contribuyente y revisar su contabilidad, no menos cierto es que no estaban facultados para realizar un recorrido dentro del domicilio, razón por la cual llevó a cabo un cateo.

Entonces, es **infundado** al tenor de la **jurisprudencia 2a./J. 64/2003**, citada con antelación: ***ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.***

Por tanto, los visitadores no solo estaban facultados para revisar los elementos que integran la contabilidad, sino también para efectuar un recorrido físico por el domicilio fiscal en busca de documentación, pues ello está dentro de la materia de la vista domiciliaria.

En adición, la actora no señaló cómo trascendió ese recorrido físico a la detección de los hechos y omi-

siones que generaron la determinación y liquidación del crédito fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia 509⁹⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, si la actora planteó, en el argumento **B)**, que la eficacia del argumento **B)** deriva de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión **2808/2012**.

Luego, si en dicha ejecutoria fue precisado lo siguiente:

- La palabra acceso no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que esta solo hace referencia a que se debe permitir la entrada al lugar objeto de la visita.

Así, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el representante de la autoridad estará sujeto a actuar dentro del ámbito que implique solamente a lograr el objeto que pretende el fisco, esto es, la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

⁹⁵ Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo III, Parte SCJN, p. 367.

Por tanto, el argumento **B)** es **infundado**, porque en dicha ejecutoria no fue resuelto que la autoridad no podía efectuar recorridos físicos. Incluso, fue reconocida la constitucionalidad de la palabra **acceder** prevista en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

En tercer lugar, si la actora planteó, en el argumento **C)**, que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales, así como por los derechos de intimidad o vida privada de las personas, lo cual implica el deber de fundar y motivar la injerencia en el domicilio.

Así, en principio, el argumento en estudio es **infundado**, porque la fundamentación y motivación de la vulneración a la inviolabilidad del domicilio está expresada con la emisión y notificación de la orden de visita.

Es aplicable la tesis 221562⁹⁶ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“VISITA, ORDEN DE, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, con relación a que el contribuyente tiene el derecho a pedir la rectificación o eliminación de la información obtenida durante la visita, esa cuestión está salva-

⁹⁶ S.F.G. Octava Época Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 335.

guardada por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo cual es retomado en el **Considerando Décimo Tercero** de este fallo.

Es aplicable la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.)⁹⁷ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Además, la actora no expresa cómo esa cuestión afecta la validez del crédito fiscal, es decir, cómo el derecho a pedir la rectificación o eliminación de la información obtenida durante la visita demuestra que sí cumplió sus obligaciones fiscales.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002⁹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS

⁹⁷ S.J.F.G. Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, p. 1889.

⁹⁸ S.J.F.G. Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, p. 61.

AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la actora omite considerar que por disposición expresa del artículo 16 constitucional y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocados en este Considerando, la visita sí se rige por las formalidades de los cateos, porque implica, si se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, una vulneración válida a la inviolabilidad del domicilio.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones IV y XVII; 9, fracción II; 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II y XIII; 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el Acuerdo G/46/2016, se resuelve:

I. Se sobresee el juicio respecto a las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, porque no se impugnó con motivo a su primer acto de aplicación, ello en términos del **Considerando Tercero**.

II. La actora **NO** probó su acción, razón por la cual:

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, las cuales fueron descritas en el resultado primero de este fallo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-420

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE CRÉDITOS FISCALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS, NORMATIVIDAD VIGENTE HASTA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional y los acuerdos G/40/2011 y SS/2/2012 emitidos por el Pleno de esta Sala Superior se infiere que dicha Sala solo era competente respecto a las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Agua en los supuestos siguientes: 1) Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales, 2) Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3) Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores, 4) Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas y 5) Juicio de levisidad promovido en contra de las resoluciones favorables

a los particulares en las materias antes señaladas. Consecuentemente, no estaba en el ámbito de su competencia los créditos fiscales emitidos por esa Comisión por concepto de contribuciones y accesorios. Se arriba a esa conclusión, porque en la fracción III del citado artículo 23 no se incluyó la fracción I del referido artículo 14. Por añadidura, la fracción XII del artículo 14 en comento no puede interpretarse como el fundamento de la competencia de la citada Sala con relación a la impugnación de la determinación y liquidación de contribuciones y accesorios, pues en la misma únicamente prevé un supuesto de remisión competencial en los supuestos de recursos administrativos. Es decir, dicho supuesto debe interpretarse en el sentido de que era competente respecto a resoluciones que resuelvan recursos administrativos planteados en contra de actos emitidos por la citada Comisión en los supuestos antes señalados. Sostener lo contrario implicaría romper con la especialidad que debe regir la materia de las resoluciones impugnables ante la citada Sala, lo cual se explica en la medida de que la materia del recurso administrativo versa precisamente, en cuanto al fondo, respecto a la materia especializada en cuestión. Lo anterior es así, porque tratándose de un órgano jurisdiccional especializado por materia debe interpretarse, en sentido restringido el supuesto de recursos administrativos para referirlo solo a los que se interpongan en contra de las resoluciones que son materia de dicha Sala.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-257

Incidente de Incompetencia Núm. 4991/12-17-02-2/566/12-

S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 278

VII-P-2aS-847

Incidente de Incompetencia Núm. 271/15-20-01-7/1117/15-EAR-01-7/547/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 597

VII-P-2aS-948

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/15-04-01-4/2737/15-EAR-01-12/1508/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 271

VIII-P-2aS-358

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 419

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-420

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2202/18-01-02-2/2300/18-EAR-01-3/2052/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-421

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS PUEDEN PLANTEARLO HASTA QUE LA AUTORIDAD FORMULE SU CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SI EL ACTOR NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Acorde a lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los criterios de la Segunda Sección de su Sala Superior, el análisis para determinar qué Sala es competente materialmente debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y a la autoridad emisora. En este contexto si el actor plantea, en la demanda, desconocer la resolución que impugna, entonces, la declinatoria debe plantearse hasta que la autoridad, a la cual se imputa su emisión, formule su contestación de la demanda. Se arriba a esa conclusión, porque es incontrovertible que al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad emisora y con ello determinar si son o no competentes materialmente para conocer del juicio. Finalmente, debe indicarse que no puede afirmarse válidamente que, tratándose de los conflictos de competencia material, exista sumisión tácita por parte de las Salas, ya que sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que no le corresponde acorde a lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-141

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14066/16-17-05-9/2573/16-EAR-01-5/2451/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 471

VIII-P-2aS-206

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1568/17-03-01-4/1614/17-EAR-01-12/2016/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 327

VIII-P-2aS-222

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 12589/17-17-08-7/2036/17-EAR-01-11/2375/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 855

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-421

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5556/18-06-01-1/3053/18-EAR-01-9/2311/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-422

PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 806

VII-P-2aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 441

VII-P-2aS-817

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/14-17-07-11/1863/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 394

VII-P-2aS-905

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 969/14-14-01-5/672/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 608

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/18-04-01-8-ST/2058/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-423

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omita anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de esta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-453

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 272

VI-P-2aS-752

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 148

VII-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1003

VII-P-2aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 382/15-06-02-1/1428/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 302

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-423

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1045/18-04-01-2-OT/2178/18-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-424

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.- De la interpretación al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el legislador estableció como presupuestos para el ofrecimiento de probanzas en este tipo de juicios, lo siguiente: a) serán admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se refieran a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, b) podrán presentarse pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado sentencia y, c) que una vez admitida a trámite la prueba superveniente, se debe dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga; bajo este tenor tenemos que es requisito sine qua non para la admisión de pruebas supervenientes, que al momento de su ofrecimiento no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, las partes ofrecieran una prueba de esta naturaleza y, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior; las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, así como los Magistrados Instructores, ya hubieren dictado sentencia al respecto, pero esta haya sido revocada mediante ejecutoria *dictada en un recurso de revisión*, en la que se ordenó emitir una nueva con libertad de jurisdicción, resulta inconcuso que los órganos de este Tribunal

se encuentran plenamente facultados para admitir a trámite la prueba superveniente de conformidad con el artículo 40 en cita, al haber quedado el fallo emitido por este Tribunal sin efecto jurídico alguno. Siendo importante precisar que lo anterior no implica contravención a la ejecutoria dictada en la instancia superior, dado que la valoración de dicha prueba se llevará a cabo al emitirse la sentencia en cumplimiento correspondiente, en donde se determinará si esta es idónea o no, si tiene relación directa con la litis y, si sirve para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-518

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 442

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-425

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU ADMISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO EXISTE EJECUTORIA DICTADA EN UN RECURSO DE REVISIÓN QUE ORDENA A ESTE TRIBUNAL REVOCAR EL FALLO DICTADO Y EMITIR OTRO EN DEBIDO CUMPLIMIENTO.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes en el juicio podrán presentar pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, existe sentencia dictada por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, que ha sido revocada por ejecutoria pronunciada en amparo o revisión, ordenándose emitir una nueva, es inconcuso que para la admisión de la prueba superveniente en el juicio de nulidad, se deberá atender a los lineamientos que dio el Tribunal Colegiado en la ejecutoria de que se trata, es decir, si este otorgó plena libertad de jurisdicción para emitir el fallo en cumplimiento o bien, si dispuso lineamientos ciertos y definidos para llevarlo a cabo; en este tenor es preciso señalar que en el primer caso, será plenamente admisible la prueba superveniente conforme al dispositivo en cita, toda vez que los órganos resolutores de

este Tribunal deberán realizar un nuevo análisis del citado procedimiento a la luz de todas las constancias que obren en autos, para revisar la legalidad de la resolución combatida; sin embargo si el Tribunal de alzada en la ejecutoria otorga parámetros definidos para la resolución del asunto, antes de admitir a trámite la prueba se deberá corroborar que esta no afecte los lineamientos dados en la ejecutoria, pues nada práctico abonaría al juicio contencioso admitir una probanza, de la cual se tiene plena certeza jurídica que no podrá ser valorada en el fallo en cumplimiento, ya que una instancia superior ha definido cómo y en qué términos deberá resolverse el punto en controversia.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 443

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-425

Recurso de Reclamación Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-426

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, el domicilio fiscal de la parte actora puede ser desvirtuado por la autoridad demandada, condicionada a exhibir los documentos idóneos para ello. En ese sentido, si la autoridad refiere que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica en un lugar diverso al señalado en el escrito de demanda, y para el efecto exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, esta resulta ser prueba idónea para acreditar fehacientemente el domicilio fiscal del contribuyente, sin que obste a lo anterior que su emisión sea previa a la presentación de la demanda, siempre y cuando la certificación del mismo sea posterior, pues al tratarse de una certificación formulada por autoridad competente para ello, genera certeza respecto de la información contenida en el mismo y por tanto de la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente dentro del lapso comprendido entre su emisión y certificación.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-245

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 268/17-EC2-01-8/1945/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018. p. 291

VIII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 160/18-EC2-01-3/1255/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 283

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-426

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4502/18-07-02-2-ST/2068/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de

2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-427

RESOLUCIÓN IMPUGNADA INCOMPLETA. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD AL VULNERAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- Si la parte actora en el escrito de demanda niega lisa y llanamente de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que le hubiera sido entregada la resolución impugnada de manera completa; le corresponde la carga de la prueba a la autoridad de demostrar lo contrario, en términos de lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; consecuentemente, si no aporta probanza con la cual demuestre que sí entregó la resolución de forma íntegra o no la trae a juicio a efecto de que la actora pueda conocer las partes que refiere no le entregaron y combatir las vía ampliación a la demanda, debe declararse su nulidad, ya que es evidente que al no tener conocimiento directo, exacto y completo del contenido íntegro, se vulnera su derecho de audiencia, debido proceso y acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, al no poder combatir hechos imprecisos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3076/17-04-01-3-OT/707/18-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 5 de febrero de 2019, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.-
Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sobre el tópicico que se analiza, es importante señalar que la parte actora desde su escrito de demanda (concepto de anulación CUARTO) manifestó que dicha resolución le había sido entregada de manera incompleta; por tal motivo el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Norte-Centro I, no le requirió la exhibición completa del acto combatido al admitir a trámite la demanda; máxime que no está facultado para perfeccionar las probanzas aportadas por las partes, en aplicación del principio de igualdad procesal.

Lo anterior encuentra sustento en lo que establece la jurisprudencia No. 2a./J. 29/2010, que a la letra dice:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACRE-

DITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 164989. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Marzo de 2010. Página: 1035. Tesis: 2a./J. 29/2010. Materia(s): Administrativa]

Ahora bien, al no obrar en autos las páginas de la 13 a la 20 de la resolución impugnada, es claro que hay estado de indefensión en los derechos del actor, pues es evidente que **no tiene un conocimiento directo, exacto y completo del contenido del acto de molestia que le causa agravio, a efecto de tener la oportunidad de combatirlo íntegramente**, ya que de no ser así, se haría nugatoria su garantía de audiencia, debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva, ya que es claro que **no cuenta con los elementos para controvertir la totalidad de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución impugnada**.

En este contexto, se estima **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en virtud de que las autoridades demandadas al formular su contestación a la demanda, no realizaron manifestación alguna en torno a la negativa de la actora, de que le hubiera sido entregada la resolución impugnada de manera completa; negativa que fue formulada en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que **la carga de la prueba correspondía a las autoridades, sin que la hubieran cumplido al no haber exhibido el acto combatido completo**, quedando así desvirtuada la presunción de lega-

lidad de que goza la resolución impugnada; máxime que del análisis que se realiza a las **constancias de notificación de fechas 12 y 13 de julio de 2017 de la resolución impugnada antes digitalizadas**, en parte alguna se advierte que se hubiera circunstanciado que tal resolución se entregó en 46 páginas, ya que únicamente se asentó que se procedió a notificar el oficio número CVCER08005811/17 de fecha 10 de julio de 2017, a nombre de *****, oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, entregándolo en un tanto; consecuentemente, **no hay certeza de que la autoridad hubiera notificado de forma completa, esto es, en 46 páginas, el acto controvertido**, por lo que la autoridad no desvirtúa la negativa formulada por el demandante.

Por otra parte, si en los oficios de contestación, las autoridades demandadas no se refirieron al hecho señalado por el actor de haber recibido el acto combatido de forma incompleta, el mismo **se tiene por cierto** al haberlo imputado de manera precisa a las autoridades de conformidad con el artículo 19 primer párrafo de la Ley en comento; preceptos que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Cobra aplicación por las razones que la conforman, la tesis número III-TASS-2074 del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del propio Tribunal, Año IV, No. 38, Febrero de 1991, Página 29, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“PRESUNCIÓN DE CERTEZA.- ALLANAMIENTO TÁCITO A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, no queda más que declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al existir un impedimento jurídico, al estar en presencia de una actuación exhibida de manera incompleta, que atenta contra la garantía de audiencia, debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva y de debida fundamentación y motivación legal en perjuicio de la parte actora, en virtud de que no tiene el conocimiento directo, exacto y completo del contenido del acto de molestia que le causa agravio, a efecto de poder combatirlo en su integridad.

Cobra aplicación por las razones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 170,712. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: 2a./J. 209/2007. Página: 203]

También es aplicable por las razones que la conforman, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, es claro que la autoridad no acredita los extremos de su excepción, de que se reconozca la validez de la resolución controvertida, al no haber demostrado que la entregó al demandante de manera completa, no obstante que se encontraba obligada a ello, de conformidad con lo que preceptúa el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número VI.3o.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.”
[N.E. Se omite transcripción]

También sirve de sustento, la tesis que se cita a continuación cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“V-TASR-XXXII-3113

COPIAS ILEGIBLES O INCOMPLETAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 320]

En esta tesitura, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, contenida en el **oficio número CVCER08005811/17 de fecha 10 de julio de 2017**, emitido por el Director de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** (***** M.N.), por conceptos de impuesto general de importación actualizado, impuesto al valor agregado actualizado, recargos y multas; asimismo se determinó que la mercancía embargada de origen y procedencia extranjera, por no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia y/o tenencia, pasaba a propiedad del Fiscal Federal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3°, fracción II, y

18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigentes al momento de la presentación de la demanda, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º; por los motivos y fundamentos vertidos en el último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día seis de febrero de dos mil diecinueve y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena

Adame, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-428

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, establecía en su artículo 31, que las Salas Regionales conocerían de los juicios por razón de territorio respecto del lugar en el que se encontraba la sede de la autoridad demandada, por lo que el Pleno de esta Sala Superior en las jurisprudencias V-J-SS-105 y V-J-SS-131, sostuvo que tratándose de multas por infracción a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es competente para conocer de su impugnación la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad ante la cual se radicó la boleta de infracción. Sin embargo, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 06 de abril de 2009 se reformó la Ley Orgánica de este Tribunal, quedando establecido en su artículo 34 como regla general que serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que

respecto de tales multas la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-240

Incidente de Incompetencia Núm. 16386/11-17-03-3/646/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 317

VIII-P-2aS-413

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2680/18-06-03-4/1941/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 271

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-428

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2681/18-06-03-6/2081/18-S2-07-06.- Resuelto por la Se-

gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-429

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.-

Si en una sentencia dictada por este Tribunal se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas consistentes en determinaciones de un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta y del reparto adicional de utilidades, y además es confirmada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial, el alcance de esta sentencia firme obliga a la autoridad a restablecer con plenos efectos la legalidad en la esfera jurídica del gobernado. Por lo que si con base en esta sentencia, que ha quedado firme, el particular solicita se deje sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la póliza de fianza, a través de los cuales garantizó el interés fiscal del crédito declarado nulo; y la autoridad no se pronuncia sobre esta solicitud, es evidente que procede la queja por incumplimiento de sentencia, ante el silencio de la autoridad de resolver tal solicitud en los términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. De no considerarse de esa forma se estaría obligando al particular afectado a intentar otras vías de impugnación en contra de este incumplimiento, lo que resultaría atentatorio de lo dispuesto por las garantías consagradas en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-179

Juicio No. 100(14)397/94/371/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

VII-P-2aS-400

Instancia de Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 950/08-04-01-5/1617/09-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 95

VIII-P-2aS-47

Instancia de Queja Núm. 4978/14-11-02-8-OT/936/15-S2-10-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 392

VIII-P-2aS-115

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2818/16-09-01-1-OT/388/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 151

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-429

Instancia de Queja Núm. 3621/13-17-05-5/550/14-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-430

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA, CUANDO SEA TENDIENTE A CONTROVERTIR LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.- De la interpretación a los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo correlacionados, el incidente de incompetencia en razón de materia interpuesto por el demandado o el tercero ante el Presidente de este Tribunal, debe estar planteado a dirimir conflictos de competencia que surjan entre las Salas integrantes de este Tribunal; es por ello que, cuando se promuevan argumentos esgrimidos en el incidente por razón de materia y sean tendientes a controvertir la competencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Secciones de la Sala Superior no tienen atribuciones para resolver la incompetencia de este Tribunal planteada en realidad como causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que estando en este supuesto, es la Sala Regional o Especializada a la que se le presentó dicha petición la que se debe pronunciar sobre lo que en realidad es una causal de improcedencia.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-77

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 1519/16-EAR-01-1/1721/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 104

VIII-P-2aS-179

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1243/16-24-01-2/2340/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 291

VIII-P-2aS-219

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5087/16-08-01-9/1815/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 832

VIII-P-2aS-346

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 26046/17-17-12-4/730/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 315

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-430

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 645/18-03-02-6/2212/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-431

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice: 1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto

es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-914

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 678

VIII-P-2aS-278

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1262/17-06-02-6/56/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 281

VIII-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3831/16-01-02-7/1914/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 679

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3330/17-13-01-3/2329/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2019)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-TA-1aS-13

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del Buzón Tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y

mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de

dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 763/17-06-03-7/1921/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2019)

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-62, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual

también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-260

Juicio Contencioso Administrativo 1104/16-12-02-3/2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-363

Juicio Contencioso Administrativo 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-396

Juicio Contencioso Administrativo 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

VIII-P-1aS-435

Juicio Contencioso Administrativo 1702/17-07-03-2/1157/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-454

Juicio Contencioso Administrativo 892/17-01-01-2/1018/18-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMA-

NO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-63, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a imponer una sola multa cuando con un acto u omisión se cometan diversas infracciones, beneficio que no es aplicable al contribuyente que haya cometido dos o más conductas infractoras, consistentes en la omisión del pago de dos impuestos diversos, por tratarse de dos actos diferentes que contravienen dos leyes tributarias diversas, resultando legal que la autoridad imponga dos o más sanciones

PRECEDENTES:

V-P-1aS-136

Juicio 5612/01-17-01-9/1/01-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

V-P-1aS-251

Juicio 25497/03-17-06-2/320/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Iri-goyen Urdapilleta.

VII-P-1aS-328

Juicio Contencioso Administrativo 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VIII-P-1aS-32

Juicio Contencioso Administrativo 14/23370-24-01-

01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-462

Juicio Contencioso Administrativo 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-64, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en

dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410

Juicio Contencioso Administrativo 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-174

Juicio Contencioso Administrativo 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-298

Juicio Contencioso Administrativo 2617/15-17-12-9/

1719/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-463

Juicio Contencioso Administrativo 1117/17-25-01-3/239/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-65, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su “representante legal”, sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera

un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al “representante legal” del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación; lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-183

Juicio Contencioso Administrativo 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-349

Juicio Contencioso Administrativo 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

VIII-P-1aS-418

Juicio Contencioso Administrativo 2709/15-06-03-5/1334/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-419

Juicio Contencioso Administrativo 14/20710-01-02-01-04-OT/1748/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-465

Juicio Contencioso Administrativo 9496/17-07-02-6/1858/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-66, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos,

documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-216

Juicio Contencioso Administrativo 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-399

Juicio Contencioso Administrativo 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Dr. Marco Antonio Palacios Ornelas.

VIII-P-1aS-400

Juicio Contencioso Administrativo 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-466

Juicio Contencioso Administrativo 18272/17-17-08-6/1897/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-67, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, obscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un

recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, obscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-337

Aclaración de Sentencia 5819/04-11-02-3/721/05-S1-01-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VIII-P-1aS-40

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo 14/11648-01-01-02-02-OT/324/16-S1-04-03-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria Lic. Sandra Estela Mejía Campos.

VIII-P-1aS-61

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo 13972/14-17-12-2/1514/15-S1-05-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Dr. Marco Antonio Palacios Ornelas.

VIII-P-1aS-107

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo 12140/15-17-11-5/1361/16-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-471

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo 322/16-17-02-6/4287/17-S1-04-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión

privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-68, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierta que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VIII-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo 922/15-11-01-6/AC1/895/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo 15/3092-24-01-01-07-OL/16/2-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

VIII-P-1aS-362

Juicio Contencioso Administrativo 2914/15-16-01-5/

3021/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

VIII-P-1aS-480

Juicio Contencioso Administrativo 7100/17-17-09-9/887/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-69, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O EL DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.-

De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control difuso de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en

la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo 1049/17-11-01-7/666/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno

VIII-P-1aS-409

Juicio Contencioso Administrativo 17237/15-17-05-1/2715/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-410

Juicio Contencioso Administrativo 14776/16-17-10-1/AC1/1576/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-456

Juicio Contencioso Administrativo 8148/16-17-06-8/71/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-477

Juicio Contencioso Administrativo 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

QUINTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia. Caso en el que no procede. VIII-J-1aS-67.....	25
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Entre otros, son aquellos que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de análisis en un juicio anterior. VIII-J-1aS-62.....	7
CONTROL difuso de convencionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma general o el derecho humano que está en discusión. VIII-J-1aS-69.....	32
FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal. En su ejercicio, válidamente puede desconocer los efectos fiscales de los actos jurídicos consignados en la contabilidad, cuando carezcan de materialidad. VIII-J-1aS-66.....	21
MULTAS. La imposición de la mayor no opera cuando se trata de dos o más conductas infractoras. VIII-J-1aS-63.....	10
NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el tercero con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vínculo con el interesado, siempre que ésta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VIII-J-1aS-64.....	13

ORDEN de visita domiciliaria. Tratándose de personas morales, resulta innecesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación. VIII-J-1aS-65..... 17

PERITO tercero.- Si del dictamen del perito tercero se advierte que no analizó la totalidad de las preguntas de los cuestionarios, existe una violación de procedimiento. VIII-J-1aS-68..... 29

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

BASE tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el autotransporte federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017. La autoridad que la emita debe actuar en coordinación con los centros SCT. VIII-P-SS-314..... 37

BASE tarifaria de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos en el autotransporte federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2017. La autoridad que la emita debe escuchar previamente la opinión de la Comisión Consultiva de Tarifas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. VIII-P-SS-315..... 38

CARGA probatoria. Corresponde a la industria que produce sal, no solo acreditar su enajenación, sino también que fue destinada exclusivamente a la alimentación, para ser sujeto a la tasa del cero por ciento es-

tablecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VIII-P-SS-325..... 170

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento planteada en el juicio contencioso administrativo por falta de firma autógrafa en el escrito inicial de demanda. Debe calificarse como infundada, si tal aspecto fue dilucidado mediante incidente de falsedad de documentos. VIII-P-1aS-550..... 223

CÓDIGO Fiscal. Legalidad de las diligencias de notificación, practicadas en materia fiscal a través de formatos pre impresos. VIII-P-1aS-546..... 205

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Las Salas pueden plantearlo hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda si el actor negó conocer la resolución impugnada. VIII-P-2aS-421..... 257

CONTABILIDAD electrónica. Las reglas 2.8.1.6 y 2.8.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 no se extralimitan a la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al imponer la elaboración y envío de una balanza de cierre del ejercicio. VIII-P-SS-330..... 182

ENAJENACIÓN de sal. Se ubica en la hipótesis de excepción del numeral 4, del inciso b), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por considerarse un insumo. VIII-P-SS-326..... 172

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales. VIII-P-SS-327..... 174

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Las Secciones de la Sala Superior, no tienen atribuciones para resolver el conflicto de competencia por materia, cuando sea tendiente a controvertir la competencia de este Tribunal. VIII-P-2aS-430..... 289

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-426..... 271

INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VIII-P-2aS-428..... 283

INCIDENTE por razón de territorio. Para su resolución es necesaria la suspensión del juicio, al tener la naturaleza de un incidente de previo y especial pronunciamiento. VIII-P-1aS-549..... 220

LEY de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. El finiquito de obra pública por el incumplimiento de la contratista, constituye un acto definitivo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-331.....	185
MOMENTO en el que una autoridad judicial puede realizar el reconocimiento formal de la calidad de víctima. VIII-P-SS-318.....	113
NULIDAD para efectos. Debe decretarse cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada por un vicio formal. VIII-P-1aS-551.....	225
ORDEN de visita domiciliaria. Fases y formalidades para su notificación. VIII-P-2aS-418.....	233
PRUEBAS supervenientes en el juicio contencioso administrativo. Oportunidad para ofrecerlas. VIII-P-2aS-424.	266
PRUEBAS supervenientes. Su admisión en el procedimiento contencioso administrativo federal, cuando existe ejecutoria dictada en un recurso de revisión que ordena a este Tribunal revocar el fallo dictado y emitir otro en debido cumplimiento. VIII-P-2aS-425.....	268
PRUEBAS y promociones presentadas en idioma extranjero. Su traducción. VIII-P-2aS-422.....	260

QUEJA.- Es procedente por incumplimiento a sentencia firme, cuando la autoridad se abstiene de resolver una solicitud para dejar sin efectos el embargo precautorio y la cancelación de la fianza, con los que se garantizó el interés fiscal controvertido en juicio. VIII-P-2aS-429..... 286

RECARGOS.- Su fundamentación y motivación. VIII-P-1aS-552..... 227

RECONOCIMIENTO de calidad de víctima conforme a la Ley General de Víctimas. VIII-P-SS-321..... 115

RESOLUCIÓN impugnada incompleta. Debe declararse su nulidad al vulnerar el derecho de audiencia y debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional. VIII-P-2aS-427..... 274

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se verifica una conducta irregular por resolver tardíamente un recurso administrativo. VIII-P-SS-324..... 168

RESPONSABILIDAD resarcitoria. El infractor carece de interés jurídico para controvertir el dictamen técnico. VIII-P-SS-316..... 86

RESPONSABILIDAD resarcitoria. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se encuentra facultado para constatar el cumplimiento dado por el responsable a una resolución que la determine. VIII-P-SS-317... 87

RETENEDOR.- Es innecesario que en el oficio que da inicio a las facultades de comprobación se justifique la razón por la que se le da ese carácter. VIII-P-1aS-545. 188

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Su competencia material se actualiza en razón de la materia de la resolución impugnada y de su autoridad emisora. VIII-P-1aS-553..... 230

SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones que decidan recursos de revocación interpuestos en contra de créditos fiscales emitidos por la Comisión Nacional del Agua por concepto de contribuciones y accesorios, normatividad vigente hasta el nueve de febrero de dos mil doce. VIII-P-2aS-420..... 253

SALAS Especializadas en Materia de Comercio Exterior. Su competencia territorial debe fijarse atendiendo al domicilio fiscal del demandante. VIII-P-1aS-547..... 217

VALOR agregado. La sal que no tiene como fin el consumo humano, no se considera alimento para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del impuesto relativo. VIII-P-SS-328..... 177

VIOLACIÓN substancial. Para no incurrir en ella, el magistrado instructor debe requerir los documentos que siendo ofrecidos en el escrito de demanda no son exhibidos, independientemente de que se ha-

yan ofrecido en un capítulo diverso al de pruebas.
VIII-P-2aS-423..... 263

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se ordena reexpedir por boletín electrónico una notificación que se pretendió realizar por correo certificado, si previo a ello no se intentó de forma personal o nuevamente por correo. VIII-P-2aS-431..... 292

VIOLACIONES procesales. Previo a la remisión del expediente a la Sala Superior, la instrucción debe revisar su completa y debida sustanciación. VIII-P-SS-329..... 180

VISITA domiciliaria. Los visitadores están facultados para realizar recorridos físicos en los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas o bodegas ubicados en el domicilio señalado en la orden. VIII-P-2aS-419..... 235

ÍNDICE DE TESIS AISLADA

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales, sin que sea necesario iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-TA-1aS-13..... 296

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-62. G/S1-2/2019.....	300
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-63. G/S1-3/2019.....	304
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-64. G/S1-4/2019.....	307
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-65. G/S1-5/2019.....	311
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-66. G/S1-6/2019.....	315
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-67. G/S1-7/2019.....	319
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-68. G/S1-8/2019.....	323
SE FIJA la Jurisprudencia VIII-J-1aS-69. G/S1-9/2019.....	326

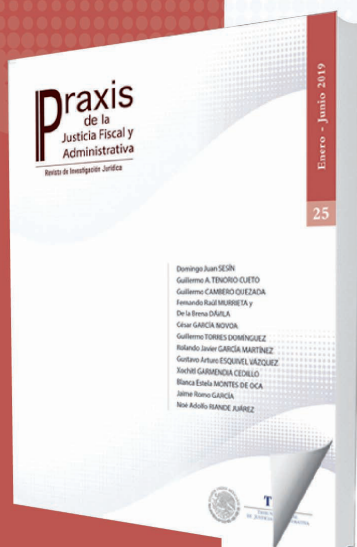


TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero – junio de 2019)

25



Contenido

DERECHO ADMINISTRATIVO

- El control judicial de la discrecionalidad administrativa
Domingo J. Sesin
- La reserva de la información en materia de contratación pública. El caso de la seguridad pública y la prueba de daño
Guillermo A. Tenorio Cueto
- La responsabilidad patrimonial del Estado por ruptura de la legalidad frente a las cargas públicas
Guillermo Cambero Quezada
- Acceso a la información
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

DERECHO FISCAL

- El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales
César García Novoa
- PRODECON: Tomando los derechos de los contribuyentes en serio
Guillermo Torres Domínguez

DERECHOS HUMANOS

- El juez de derechos humanos. Juez con rostro
Rolando Javier García Martínez
- Comentarios sobre la regulación de la emergencia sanitaria de 2009
Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Los derechos de reunión y de libre manifestación de las ideas, como base fundamental de un Estado democrático
Xochitl Garmendia Cedillo
- Auditoría forense y fraude fiscal
Blanca Estela Montes de Oca
- Procedimiento a seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Jaime Romo García
- La educación en materia de datos personales. Planeando la solución del problema
Noé Adolfo Riande Juárez

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Lic. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150



**Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo**